

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entrassuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID..... Por un mes..... Pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS
 BALEARES Y CANARIAS.....) Por tres meses..... 20
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador general, Capitán general de la isla de Cuba, al Teniente General D. José Chinchilla y Díez de Oñate.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover á la dignidad de Maestrescuela, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Cuenca por defunción de D. Diego García Izquierdo, al Presbítero D. Alejo Rica é Ibáñez, Canónigo de la misma Iglesia.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín López Puigcerver.

Méritos y servicios del Presbítero D. Alejo Rica é Ibáñez.

En Septiembre de 1846 obtuvo el grado de Bachiller en Teología en la Universidad de Madrid.

En 1850, y previa oposición en la diócesis de Osma, obtuvo el Curato de Castillejo de Robledo, de primer ascenso.

En 1854, y mediante otra oposición, obtuvo el de Ines, de segundo ascenso.

En Septiembre de 1869 Beneficiado de Sigüenza; tomó posesión en 16 del mismo.

En 28 de Julio de 1875 nombrado Canónigo de Cuenca; tomó posesión en 11 de Noviembre.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover á la Canongía, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Mallorca por promoción de D. Joaquín Dameto y Dercallar, al Presbítero D. Francisco de Santiago Santaella y Montáñez, Beneficiado de la misma Iglesia.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín López Puigcerver.

Méritos y servicios de D. Francisco de Santiago Santaella y Montáñez.

Se ordenó de Presbítero en Junio de 1865.

En premio de importantes servicios prestados durante dos epidemias ocurridas en Mallorca fué nombrado Coadjutor, en propiedad, de la parroquia de San Miguel de aquella capital.

En Febrero de 1872 nombrado Cura ecónomo de la misma parroquia.

En 29 de Noviembre de 1875 Beneficiado de Mallorca; posesión en 3 de Febrero de 1876.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

Habiendo optado por la Senaduría vitalicia D. Francisco Alonso Rubio, Senador por la provincia de Toledo, y comunicada la vacante por el Senado:

Visto el art. 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El día 23 de Marzo próximo se procederá á la elección parcial de un Senador por la provincia de Toledo.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

Trinitario Ruiz y Capdepón.

Habiendo acordado el Senado declarar nula la elección parcial de un Senador, verificada en 26 de Enero último, por la provincia de Zamora:

Visto el art. 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El día 23 de Marzo próximo se procederá á la elección parcial de un Senador por la provincia de Zamora.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

Trinitario Ruiz y Capdepón.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover al empleo de Director Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos y categoría de Jefe de Administración civil de cuarta clase, ocupando la vacante que por fallecimiento deja D. Eduardo Siqués y Valero, al Director de Sección de primera D. Manuel Zapatero y Albear, que es el más antiguo de los de su clase.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

Trinitario Ruiz y Capdepón.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Ultramar para que presente á las Cortes el proyecto de ley de presupuestos generales del estado de la isla de Cuba para el ejercicio de 1890-91.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Manuel Becerra.

Á LAS CORTES
 EXPOSICIÓN

Cumpliendo un deber constitucional, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la deliberación de los Cuerpos Colegisladores los proyectos de presupuestos generales de

gastos é ingresos del Estado en la isla de Cuba para el ejercicio económico de 1890 á 1891 en época oportuna para que puedan ser ampliamente examinados, discutidos y sancionada la obra del Gobierno con aquellas modificaciones que las Cortes, en su alta sabiduría, estimen necesario introducir, á fin de que se regularice por modo más completo la situación económica de aquel Tesoro, cual demandan de consuno los intereses generales del Estado y los particulares de aquellos leales habitantes, acreedores por su constante patriotismo y laboriosidad al interés que siempre han demostrado las Cámaras españolas y el Gobierno de S. M. por cuanto pueda contribuir al desarrollo de los intereses morales y materiales de aquella porción de la Nación española.

Redactado el proyecto que se presenta, siguiendo las líneas generales consignadas en el que se formuló para 1889-90, y sobre el cual recayó dictamen de la Comisión de Sres. Diputados encargados de emitirlo, sólo se ocupará el Ministro que suscribe de aquellas nuevas modificaciones que ha sido necesario introducir en la organización de algunos servicios y en determinados preceptos legales, omitiendo referirse á las comprendidas en aquel trabajo que no sufren alteración en el presente por ser ya conocidas las razones que las motivaron.

El proyecto de gastos para 1890-91 asciende á 25.647.787 pesos 96 centavos, según se detalla en el siguiente

ESTADO COMPARATIVO por secciones, de los créditos que se consideran necesarios en la isla de Cuba para el año económico de 1890-91 y los aprobados para 1888-89, vigente por autorización para 1889-90.

SECCIONES	CRÉDITOS PRESUPUESTOS		DIFERENCIA EN 1890-91	
	Para 1890-91. Pesos.	En 1888-89. Pesos.	De más. Pesos.	De menos. Pesos.
1. ^a Obligaciones generales.....	10.460.124'83	10.862.842'23	»	402.717'40
2. ^a Gracia y Justicia.....	1.078.718'80	832.338'88	246.379'92	»
3. ^a Guerra.....	6.237.680'35	6.501.101'59	»	263.421'24
4. ^a Hacienda.....	921.244'70	777.590	143.654'70	»
5. ^a Marina.....	1.299.220'17	1.404.450'50	»	105.230'33
6. ^a Gobernación.....	4.397.063'94	4.326.499'32	70.564'62	»
7. ^a Fomento.....	1.253.735'17	891.619	362.116'17	»
TOTAL.....	25.647.787'96	25.596.441'52	822.715'41	771.368'97
Diferencia de más para 1890-91.....		Pesos 51.346'44		

La diferencia entre el proyecto presentado para 1889-90 y el que se formula para 1890-91, puede apreciarse en el siguiente estado comparativo por

SECCIONES	CRÉDITOS PROYECTADOS		DIFERENCIA EN 1890-91	
	Para 1890-91. Pesos.	En 1889-90. Pesos.	De más. Pesos.	De menos. Pesos.
1. ^a Obligaciones generales.....	10.460.124'83	10.884.208'15	»	424.083'32
2. ^a Gracia y Justicia.....	1.078.718'80	1.060.798'89	17.919'91	»
3. ^a Guerra.....	6.237.680'35	6.237.680'35	»	»
4. ^a Hacienda.....	921.244'70	983.779'08	»	62.534'38
5. ^a Marina.....	1.299.220'17	1.300.741'67	»	1.521'50
6. ^a Gobernación.....	4.397.063'94	4.332.554'87	64.509'07	»
7. ^a Fomento.....	1.253.735'17	1.045.335'17	208.400	»
TOTAL.....	25.647.787'96	25.845.098'18	290.828'98	488.139'20

ó sea una diferencia de menos para 1890-91 de pesos..... 197.310'22

obtenida por las modificaciones introducidas en el nuevo proyecto, que se detallan minuciosamente por capítulos, artículos y servicios en las respectivas notas de alteraciones que se acompañan á cada sección, y de las cuales se expresarán á continuación las más importantes.

SECCIÓN PRIMERA

OBLIGACIONES GENERALES

Presupuesto de 1888-89, pesos.....	10.862.842'23
Proyecto para 1889-90.....	10.793.500'26
Idem para 1890-91.....	10.460.124'83
Diferencia de menos con 1888-89.....	402.717'40
Idem id. con 1889-90.....	333.375'43

Cuya diferencia resulta de la diferente organización dada á algunas Secciones de este Ministerio, de la consignación de 10.000 pesos para las bonificaciones acordadas por el art. 14 de la ley de 29 de Junio de 1888, en cumplimiento de lo dispuesto por la misma y del menor crédito que se pide para las atenciones de la Deuda pública, efecto de no ser necesario el que se proponía para la recogida de los billetes del Banco Español de la isla de Cuba, emitidos por cuenta del Tesoro por la nueva forma que se propone y de que se hablará más adelante para la amortización en plazo breve de aquel papel moneda.

SECCIÓN SEGUNDA

GRACIA Y JUSTICIA

Presupuesto de 1888-89.....	832.338'88
Proyecto para 1889-90.....	1.060.798'89
Idem para 1890-91.....	1.078.718'80
Diferencia de más con 1888-89.....	246.379'92
Idem id. con 1889-90.....	17.919'91

Motivan esta diferencia el aumento que se hace en los sueldos ó sobresueldos del Presidente, Presidentes de Sala, Magistrados, Fiscal y Teniente fiscal de la Audiencia de la Habana y de los Presidentes y Fiscales de las de lo criminal, á fin de regularizar el que les corresponde por haber sido aquella asimilada á la de Madrid y por la relación del real fuerte entre aquellos sueldos y los de la Península. Por la nueva consignación de 15.000 pesos para indemnización de testigos y pago de honorarios de peritos que concurran á los juicios orales, y la de 6.250 como subvención al Gabinete histo-bacteriológico por el servicio de análisis químico-legales que verifique por orden de los Tribunales.

La Sección tercera, «Guerra», no tiene alteración.

SECCIÓN CUARTA

HACIENDA

Presupuesto de 1888-89, pesos.....	777.590
Proyecto para 1889-90.....	983.779'08
Idem para 1890-91.....	921.244'70
Diferencia de más con 1888-89.....	143.654'70
Idem de menos con 1889-90.....	62.534'38

Que proceden de haberse restablecido la Ordenación central de pagos con personal de nueva creación y parte del de la Contaduría central. El nuevo crédito de 10.000 pesos que se consigna en el art. 6.º para gastos de rectificación de amillaramiento por el aumento de 3.000 pesos; necesarios para subvenir á los gastos de elaboración, fletes y transportes de los efectos timbrados, y 475 pesos que son precisos para el alquiler de la casa que ocupa la Administración principal de Pinar del Río, y la baja en esta sección de alguno de los gastos ocasionados por servicio de material en el ramo de Loterías.

SECCIÓN QUINTA

MARINA

Presupuesto para 1888-89, pesos.....	1.404.450'50
Proyecto para 1889-90.....	1.300.741'67
Idem para 1890-91.....	1.299.220'17
Diferencia de menos con 1888-89.....	105.230'33
Idem id. con 1889-90.....	1.521'50

Las alteraciones que motivan esta baja son, en cuanto se refiere al personal, la supresión del destino de un Teniente de navío y las de los Ayudantes de las Comandancias de Cienfuegos y Sagua y distritos de Regla y Gibara, la del Capellán mayor de la Comandancia del Apostadero y de lo consignado para inspección de la Compañía Transatlántica, y la rebaja ó aumento de categoría de los funcionarios que desempeñan diversos destinos.

En el capítulo del Material se aumentan 1.680 pesos para el Centro meteorológico de la Habana, y 10.000 para carbones, rebajándose 9.810 por el concepto de fondos económicos.

SECCIÓN SEXTA

GCBERNACIÓN

Presupuesto para 1888-89, pesos.....	4.326.499'32
Proyecto para 1889-90.....	4.332.554'87
Idem para 1890-91.....	4.397.063'94
Diferencia de más con 1888-89.....	70.564'62
Idem demás con 1890-91.....	64.509'07

Cuyo aumento se motiva por el mayor sueldo señalado al Director de Sanidad del puerto de la Habana, y creación de personal subalterno en la misma oficina y el que ocasionan las nuevas plazas de cuatro Ingenieros electricistas, tres de ellos Jefes técnicos en el personal, y otro Inspector del cable. La nueva consignación de 2.000 pesos para la adquisición de aparatos sistema Hughes; 1.000 para impresos para el servicio del Giro mutuo telegráfico, 10.000 para impresiones de carácter general, y 71.736 pesos 7 centavos para atenciones de ejercicios cerrados.

SECCIÓN SÉPTIMA

FOMENTO

Presupuesto para 1888-89, pesos.....	891.619
Proyecto para 1889-90.....	845.335'17
Idem para 1890-91.....	1.253.735'17
Diferencia de más con 1888-89.....	362.116'17
Idem id. con 1889-90.....	418.400

Cuya diferencia se deriva de consignarse en la Universidad de la Habana los haberes correspondientes para 12 Catedráticos que faltan para completar el número de 75 que señala el Real decreto de 2 de Noviembre último, así como el correspondiente á 10 plazas de Ayudantes facultativos creadas por la misma soberana disposición, compensándose este gasto con la reducción en el número de los auxiliares y en sus sueldos y la supresión de los antiguos Ayudantes.

Se restablece el crédito para los seis Institutos de segunda enseñanza que funcionan en la actualidad y que fueron suprimidos en el proyecto para 1889-90. Se eleva el sueldo de los Catedráticos, de 1.000 pesos á 1.250. No se consigna crédito más que para una de las dos Escuelas de Veterinaria, proyectadas anteriormente, y una de Artes y Oficios.

Se establecen dos Escuelas Normales de Maestros y Maestras.

Se suprime el crédito consignado para el Laboratorio histo-bacteriológico, por haber pasado á figurar este servicio en la sección 2.^a

Se eleva la categoría del Inspector de Montes, igualándola al de Obras públicas, y se aumenta la plantilla del ramo con un Ingeniero Jefe, un Ayudante tercero, dos cuartos y persona subalterno, y 1.600 pesos para dietas y alquiler de oficinas.

En la misma forma se aumenta la categoría del Inspector de minas, y 1.100 pesos para dietas y alquiler de edificios.

Se aumenta una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase, Director de las obras del puerto de la Habana, rebajándose su importe de la subvención concedida á aquél por el Estado, y se conceden 250.000 pesos para el servicio de carreteras.

Se consigna un crédito de 1.500 pesos en el capítulo de Reparación y conservación de edificios del Estado, para el que ocupa la Universidad de la Habana, y se concede un nuevo crédito de 100.000 para el servicio de inmigración y colonización en la isla de Cuba.

El presupuesto de ingresos calculado para 1890-91 es de 25.699.102 pesos 80 centavos, y sus diferencias con el vigente son las que expresa el siguiente

ESTADO COMPARATIVO por secciones del presupuesto de ingresos de la isla de Cuba para el año económico de 1890-91 y los aprobados para el de 1888-89.

SECCIONES	INGRESOS PRESUPUESTOS		DIFERENCIA EN 1890-91	
	Para 1890-91. Pesos.	En 1888-89. Pesos.	De más. Pesos.	De menos. Pesos.
1. ^a Contribuciones é Impuestos.....	5.818.600	8.377.160	»	2.558.560
2. ^a Aduanas.....	14.971.300	12.043.000	2.928.300	»
3. ^a Rentas estancadas.....	1.608.900	2.423.695	»	814.795
4. ^a Loterías.....	2.987.752'80	2.402.612'50	585.140'30	»
5. ^a Bienes del Estado.....	185.050	160.750	24.300	»
6. ^a Ingresos eventuales.....	127.500	204.000	»	76.500
TOTAL.....	25.699.102'80	25.611.217'50	3.537.740'30	3.449.855

O sea una diferencia de más para 1890-91 de..... Pesos 87.885'30

Y las que resultan entre ambos proyectos para 1889-90 y 90-91 pueden apreciarse en el siguiente

RESUMEN comparativo por secciones.

SECCIONES	Proyecto para 1890-91.	Proyecto para 1889-90.	DIFERENCIA EN 1890-91	
	Pesos.	Pesos.	De más. Pesos.	De menos. Pesos.
1. ^a Contribuciones é impuestos.....	5.818.600	6.297.000	»	478.400
2. ^a Aduanas.....	14.971.300	14.805.800	165.500	»
3. ^a Rentas Estancadas.....	1.608.900	1.594.725	14.175	»
4. ^a Loterías.....	2.987.752'80	2.758.145	229.607'80	»
5. ^a Bienes del Estado.....	185.050	159.750	25.300	»
6. ^a Ingresos eventuales.....	127.500	257.000	»	129.500
TOTAL.....	25.699.102'80	25.872.420	434.582'80	607.900

O sea una diferencia de menos para 1890-91 de..... 173.317'20

El resultado obtenido en la recaudación por todos conceptos durante el ejercicio de 1888-89 asciende á la cantidad de 23.425.470 pesos 45 centavos, según se detalla por conceptos en la siguiente relación:

Durante el año económico de 1888-89 han ingresado en las Cajas del Tesoro de la isla de Cuba, por todos los conceptos que comprende el presupuesto de ingresos, la suma de pesos..... 23.425.470'45

según el pormenor que á continuación se expresa:

Impuestos sobre derechos reales.....	705.077'51
Idem sobre pertenencias mineras.....	532'09
Contribuciones sobre fincas urbanas al 16 por 100.....	1.729.901
Idem sobre rústicas sin distinción de cultivo al 2 por 100.....	289.097
Idem sobre la industria, comercio, artes y profesiones, incluso el 1/2 por 100 de contratistas.....	1.197.020
Atrasos de contribuciones desde 1.º de Julio de 1882.....	20.329'61
Consumo de ganado.....	1.257.503'30
Impuesto sobre bebidas.....	1.124.224'29
Idem sobre grandezas y títulos.....	2.178'70
Oficios vendibles y renunciabiles.....	1.132'44
Anualidades eclesiásticas.....	144'99
Recargo del 10 por 100 sobre tarifas de viajeros en ferrocarriles y vapores destinados al cabotaje.....	253.782'97
Amortización.....	1.219'79
Derechos de importación.....	9.878.404'43
Idem de exportación.....	1.107.002'48
Idem de carga y descarga.....	1.151.322'55
Depósito mercantil.....	7.712'73
Intereses de pagarés.....	5.445'76
Impuesto de 25 centavos de peso por cada pasajero.....	8.245
Multas.....	101.218'80
Papel sellado.....	391.634'90
Sellos de Correos.....	486.241'65
Papel de pagos del Estado (antes de multas y reintegros).....	86.090'25
Sellos de idem.....	196.988'85
Cédulas personales.....	142.991'05
Sellos de Telégrafos.....	61.626'60
Patentes de Sanidad.....	2.049
Sellos de matrículas y títulos universitarios.....	110.783'50
Papel de multas municipales.....	1.649'34
Tarjetas postales.....	937'66
Sellos de transportes.....	9.821'35
Idem móviles.....	187.690'45
Derechos de apartado.....	11.319'95
Productos del ramo de loterías.....	2.578.814'97
Alquileres de fincas.....	5.044'78
Bienes vacantes.....	1.052'84
Réditos de censos corrientes.....	14.120'27
Arriendo de la cantera La Osa.....	267
Varadero del Arsenal.....	222
Venta de terrenos.....	50.443'22
Idem de efectos útiles para el servicio.....	2.319'10
Idem de bienes vacantes.....	654'02
Venta de productos forestales.....	3.181
Venta de censos.....	14.043'05
Bienes de regulares.....	94.953'78
Alcances de cuentas.....	6.871'85

Restituciones.....	498'89
Donativos.....	264'83
Utilidades de giro.....	20.068'50
Reintegros al Estado.....	98.479'44
Productos del ramo de presidios.....	2.850'92
TOTAL.....	23.425.470'45

La comparación entre los ingresos y los recursos necesarios para atenderlos, puede apreciarse en el siguiente

BALANCE de los ingresos y gastos presupuestos para la isla de Cuba en el año económico de 1880-91.

PRESUPUESTO DE GASTOS		PRESUPUESTO DE INGRESOS			
Secciones.	CONCEPTO	Pesos.	Secciones.	CONCEPTO	Pesos.
1. ^a	Obligaciones generales.....	10.460.124'83	1. ^a	Contribuciones é impuestos.....	5.818.600
2. ^a	Gracia y Justicia.....	1.078.718'80	2. ^a	Aduanas.....	14.971.300
3. ^a	Guerra.....	6.237.680'35	3. ^a	Rentas estancadas.....	1.608.900
4. ^a	Hacienda.....	921.244'70	4. ^a	Loterías.....	2.987.752'80
5. ^a	Marina.....	1.299.220'17	5. ^a	Bienes del Estado.....	185.050
6. ^a	Gobernación.....	4.397.063'94	6. ^a	Ingresos eventuales.....	127.500
7. ^a	Fomento.....	1.253.735'17			
	TOTAL.....	25.647.787'96		TOTAL de ingresos calculados.....	25.699.102'80
	A deducir por cantidades para formalizar pagos ejecutados de ejercicios cerrados:				
1. ^a	Obligaciones generales... 3.241'54				
2. ^a	Gracia y Justicia..... 168'88				
4. ^a	Hacienda..... 4.063'71				
6. ^a	Gobernación... 17.657'01				
	TOTAL de obligaciones á satisfacer.....	25.622.656'82			
	Y siendo los gastos presupuestos para satisfacer.....				25.622.656'82
				Resulta un superávit de.....	76.445'98

De lo expuesto anteriormente se deduce que ascendiendo los ingresos presupuestos para 1890-91 á 25.699.102 pesos 80 centavos, suma indispensable para atender á la que por gastos se considera precisa, y no habiendo producido lo recaudado por el presupuesto de 1888-89 mayor cifra que la de 23.425.470 pesos 45 centavos, se hace necesario aumentar los recursos en cantidad bastante para producir la diferencia entre la recaudación obtenida por aquel presupuesto y la que precisa realizar en el ejercicio próximo.

A este efecto, al formular el presupuesto de ingresos para 1890-91, se ha consignado en cada uno de los conceptos como ingreso probable la cantidad producida en 1888-89, con excepción de algunos que se consideran susceptibles de aumento por las modificaciones que en los tipos de tributación y en la forma de exacción pueden introducirse.

Por causas ajenas á la Administración pública y á la gestión del Banco, encargado de la recaudación de las contribuciones directas, han dejado de ingresarse con oportunidad la cantidad de 726.061 pesos que aparecen pendientes de cobro, que ha de realizarse, y en parte se halla realizada con posterioridad al cierre de la cuenta de aquel presupuesto, de cuya suma, deducidos 171.000 pesos que deben considerarse como partidas fallidas del descubierto, resulta que no habiendo de repetirse en el próximo año las causas que motivaron la tardanza en la apertura del cobro, y éste ha de verificarse con más facilidad por virtud de las rectificaciones de los amillaramientos, puede considerarse como recaudada aquella cantidad, al calcular las de ingresos probables del ejercicio inmediato en la forma siguiente:

En la sección 1. ^a , art. 3. ^o , contribución sobre fincas urbanas, aparecen entregados al Banco para su exacción recibos por valor de pesos.....	2.099.804
Recaudados.....	1.729.901
Partidas fallidas.....	33.965
	1.763.866

Quedando, por consiguiente, pendientes de cobro..... 335.938 y uniendo á esta cantidad la ingresada..... 1.729.901

resulta un ingreso probable de..... 2.065.839

que permiten consignar la de..... 2.065.000 como cifra de realización probable.

Art. 2. ^o Fincas rústicas sin distinción de cultivos:	
Por este concepto aparecen entregados al Banco pesos.....	348.992
Recaudación realizada.....	289.097
Partidas fallidas.....	3.792
	292.889

Quedarán, pues, pendientes de cobro..... 56.103 que unidas á lo ingresado, importante..... 289.097

permite asimismo calcular un ingreso probable de..... 345.200 habiéndose consignado la de..... 345.000

la cual, si bien ha de disminuir por disponerse en el art. 3.^o de la ley que quedarán exentas de tributación aquellas fincas en que la cuota anual que deban abonar, incluyendo los recargos municipales, sea inferior á un peso, con el fin de des-

embarazar á la Administración pública del excesivo trabajo que representa la exacción de estas partidas, sin embargo, aquella baja se verá compensada, por disponerse en el mismo artículo que cuando el cultivo y la propiedad estén separados, satisfaga el propietario del inmueble el 2 por 100 de la renta que perciba. Cuando el cultivo y la propiedad se hallen reunidos, seguirá imponiéndose al todo el mismo 2 por 100 que en la actualidad.

Art. 3.^o Contribución sobre la industria, comercio, artes y profesiones.

Por este concepto aparecen entregados al Banco pesos.....	1.651.157
Recaudación realizada.....	1.197.020
Partidas fallidas.....	291.676
	1.488.696

Quedaron pendientes de cobro..... 162.461 que unidas á lo ingresado, importante..... 1.197.020

Permite calcular un ingreso probable de..... 1.359.481 habiéndose consignado la cantidad de..... 1.360.000

Sección segunda.—Aduanas.

Artículo 1. ^o Derechos de importación:	
Recaudado en 1888-89.....	9.900.000
Más 5 por 100 por desaparecer en el año próximo la rebaja establecida por compensación en el párrafo primero del art. 4. ^o de la ley de 5 de Agosto de 1886.....	495.000

Que dan un total de recursos arancelarios ordinarios de..... 10.395.000 Más el 20 por 100 de recargo que se establece á los derechos liquidados en sustitución del 25 que se proponía á los artículos de más general consumo, que se hallan exentos de él en la actualidad..... 2.079.000

Lo cual arroja un producto total por este concepto de..... 12.474.000 Y sólo se han consignado..... 12.400.000

Art. 2. ^o Derechos de exportación:	
Lo recaudado en 1888-89 ascendió á.....	1.100.000
Más el 20 por 100 de que se habla anteriormente.....	220.000
da un total de.....	1.320.000
habiéndose consignado únicamente.....	1.300.000

Es realmente desconsoladora la cifra de 12.259.351 pesos 75 centavos producida en el ejercicio de 1888-89 por los derechos de Aduanas comparada con la consignada en el presupuesto de 1880-81, ascendente á 21.480.300 pesos; pero debe tenerse en cuenta el efecto producido por las rebajas arancelarias establecidas:

Primero. Por la ley de Relaciones mercantiles de 20 de Julio de 1882, que en el presente ejercicio es de 70 por 100 respecto de lo consignado en la primera columna del Arancel. Segundo. La competencia que por esta causa han enta-

blado con ventaja los productos nacionales á los extranjeros en los mercados de la isla, con notoria utilidad para la industria española, pero con detrimento de los ingresos del Tesoro.

Tercero. La supresión del 25 por 100 de recargo que tenían todas las partidas del Arancel, y que se acordó para los artículos de primera necesidad y más general consumo; medida que merece aplausos por muchos conceptos, pero que contribuyó á aumentar la decadencia de la renta.

Cuarto. La supresión de los derechos de exportación de los azúcares, mieles y aguardientes, y la reducción de los establecidos para el tabaco elaborado y en rama, especialmente la acordada al producido en los departamentos Oriental y Central de la isla.

Quinto. La anulación de la cuarta columna del Arancel por supresión del derecho diferencial de bandera, efecto del Tratado con los Estados Unidos, ampliado necesariamente á los demás países, por consecuencia del derecho establecido á que se les conceda el trato de la nación más favorecida.

Sexto. La exención de derechos acordada á las máquinas, útiles é instrumentos propios de la agricultura; medidas todas dictadas con gran acierto para fomentar los intereses del país, pero con perjuicio del Tesoro, á quien no ha sido posible resarcir de las pérdidas sufridas por medio de las contribuciones directas, tanto por la forma especial de ser de aquella propiedad, como por la preferencia natural de aquellos habitantes á satisfacer sus obligaciones con el Estado en la contribución de Aduanas, que, por su naturaleza, es menos sensible al contribuyente, pues difunde el impuesto con más equidad y proporción, por la relación directa que existe entre el gravamen y el consumo.

Sección cuarta.—Loterías.

El nuevo plan de sorteos aprobado para el ejercicio próximo, y que se detalla en las respectivas secciones de los presupuestos de ingresos y gastos, que se basa en la mayor divisibilidad de las fracciones que componen cada billete, y el aumento de éstos en determinados sorteos para satisfacer las necesidades de la demanda, permite poder consignar como mayor aumento de la renta la cantidad de 408.937'83 pesos sobre lo producido en el ejercicio de 1888-89.

La recaudación obtenida en aquel presupuesto y la mayor que se consigna por las razones indicadas, deducidos los gastos de recaudación, dan la suma de pesos 25.699.102'80, proyectado en esta forma:

Por contribuciones é impuestos.....	5.818.600
Aduanas.....	14.971.300
Rentas estancadas.....	1.608.900
Loterías.....	2.987.752'80
Bienes del Estado.....	185.050
Ingresos eventuales.....	127.500

Las principales innovaciones que se proyectan en el articulado de la ley respecto á las que se propusieron para 1889-90, son las siguientes:

Para facilitar la recaudación en las fincas rústicas, se dispone que se hará efectiva por trimestres, semestres ó años, según la clase del producto y las épocas de su recolección, y que las cuotas menores de 5 pesos anuales, incluidos los recargos municipales, se exijan siempre de una sola vez.

Se confirma la exención del derecho de carga y descarga

á los carbones minerales, y se propone que los productos de las salinas naturales de la isla sólo devenguen por aquel concepto, á su exportación, 20 centavos de peso por cada tonelada métrica.

Conforme con lo propuesto por la Comisión de Sres. Diputados que emitieron dictamen al proyecto de presupuesto para 1889-90, se fija en el 10 por 100 el descuento que de sus haberes se hace á las clases activas y pasivas, incluyendo los funcionarios del Ministerio de Ultramar y sus dependencias de la Península en beneficio de las Cajas de los Tesoros de Ultramar.

Perseverante el Gobierno en su propósito de robustecer y aumentar los ingresos que han de constituir la Hacienda municipal, se dispone que si bien en la tributación industrial, por los conceptos de tarifa fija cederán al Estado el 50 por 100 de los productos, así como en las cédulas personales, en cambio perciban el importe total de los recargos de 18, 25 y 100 por 100 con que podrán gravar las cuotas del Estado sobre fincas urbanas, subsidio industrial y de comercio y predios rústicos sin distinción de cultivos, lo cual aumentará por estos conceptos en 711.000 pesos los ingresos totales calculados en el proyecto para 1889-90, que unidos á los 600.000 que se consideraba que podían los Municipios destinar á nuevas atenciones después de cubrir las actuales, dan un total de 1.311.000 pesos, con los que debe asegurarse que aquellas Corporaciones podrán cubrir las atenciones que son propias de estas instituciones populares, descargando al Tesoro público de determinados gastos de carácter local que hoy se hallan á su cargo, y preparando así la necesaria evolución política que permita establecer más tarde una amplia descentralización administrativa, necesaria en todas las provincias alejadas del Poder Central, cuando aquellas reúnen las condiciones de independencia, bienestar y pleno dominio del ejercicio de su derecho que son necesarias, para que, cerrando en cuanto no sea imprescindible la acción del Estado, pueda confiárselas el completo desenvolvimiento de los intereses propios de estas Corporaciones, cumpliendo así la misión para que fueron creadas.

Con el fin de unificar los créditos contra el Tesoro de la isla de Cuba, se proyecta una conversión de sus diversas deudas por otra nueva que, con la misma garantía de la Nación, con menor interés anual é igual plazo de amortización, refunda en uno solo los valores creados por las leyes de 1882 y 1886, consolidando la Deuda flotante y amortizando en un plazo menor de cinco años los billetes del Banco Español de la isla de Cuba emitidos por cuenta del Tesoro.

Un deber de equidad y justicia obliga á no olvidar, al practicar la indicada operación, la situación, en muchos casos precaria, de los poseedores de abonar expedidos á los Jefes, Oficiales y clases de tropa del Ejército y Armada de la isla de Cuba por el concepto de alcances y mitad de alcances anteriores á 1.º de Julio de 1882 que deban ser satisfechos en los valores creados por la ley de 7 de Julio del mismo año y que se hallan sin satisfacer por no haberse terminado las liquidaciones de los Cuerpos á que los interesados pertenecieron.

Y al efecto se propone que, aun cuando aquella liquidación no esté terminada, se destine la suma necesaria para adelantar á los poseedores de aquéllos la cantidad proporcional correspondiente al 35 por 100 del total importe del capital nominal representado por los abonarés, y los intereses devengados hasta la fecha en que se verifique el pago.

El tipo señalado anteriormente es el que le corresponde, si se tiene en cuenta que en 20 de Noviembre de 1886 se publicó el Real decreto fijando los tipos de conversión de las deudas de Cuba. A la amortizable al 1 y 3 por 100 se le señaló el de 262 ½ pesos por cada billete hipotecario de la emisión de 1886 si la presentación se hacía antes de 1.º de Enero de 1887, y el de 275 pesos por billete después de esta fecha.

La mayor parte de títulos se presentaron antes de 1.º de Enero. El día 20 del mismo se cotizaban las carpetas provisionales de billetes de 1886, pues aún no se habían confeccionado los títulos á 91'35 por 100, precio medio; es decir, que por 262 ½ pesos de deuda de 1 y 3 por 100 se entregaba un billete que valía 91'36, resultando, por consiguiente, que el tenedor de títulos vino á recibir el 34'80 por 100 efectivo de sus créditos. No se fijó tipo para el papel de 3 por 100 con dos de amortización, que es el creado para aquella atención, porque aún no circulaba; pero teniendo en cuenta que, si bien gozaba de 1 por 100 más de amortización, ésta se hacía por subasta, señalando el Gobierno el tipo máximo admisible, no podía ser una circunstancia que contribuyera á dar mucho más valor al papel del 2 que al del 1, es lógico que el tipo de conversión que se hubiera señalado á estar en circulación el primero no había de diferir en mucho del segundo, y por tanto, se debe calcular que si el tenedor del papel del 1 recibió el 34'80 por 100, el del papel del 2, lo más que hubiera recibido habría sido el 35 por 100. Cabe, pues, admitirse este tipo como base para satisfacer los abonarés de las clases de tropa, lo mismo por el capital que por los intereses devengados, que serán en 1.º de Julio de 1890 el 24 por 100 del capital, y en tal caso el acreedor por 100 pesos recibirá 35 por el capital y 8'40 por los intereses; total, 43'40 por cada 100 pesos de créditos, incluyendo en esa cifra efectiva el pago de los intereses.

Se dictan reglas para la caducidad de los créditos que hayan de ser satisfechos en deuda de la creada en 1882, con el fin de activar su conversión, disminuyendo con ello la cantidad que anualmente está obligado á satisfacer el Tesoro por aquellos créditos.

Se ordena que la Junta de la Deuda de la isla de Cuba ultime en el preciso término de un año, á contar desde la publicación de esta ley, el reconocimiento y liquidación de todos

los créditos pendientes de estos requisitos, pero disponiendo que no pueda procederse á la entrega de los títulos correspondientes sin previa autorización por oportuna Real orden en cada caso; y á este efecto, y sin perjuicio de las facultades que competen á aquella Junta, se crea en el Ministerio de Ultramar otra superior, encargada de examinar los expedientes terminados remitidos por aquélla, y proponer la resolución definitiva que estime más conveniente, confirmando, modificando ó revocando los acuerdos anteriores.

Esta Junta será presidida por el Ministro del ramo, ó por el Subsecretario en su representación, y se compondrá además de seis Senadores ó Diputados de la isla de Cuba, dos Generales del Ejército y la Armada, designados por los Ministros de Guerra y Marina, el Director de Hacienda del Ministerio de Ultramar y un Oficial del mismo como Secretario.

La necesidad, cada vez más imperiosa, de terminar la liquidación de los créditos para cuyo pago se crearon las deudas por la ley de 1882, á fin de que pueda procederse á la unificación de todas las de la isla de Cuba, economizando al Estado crecidas sumas por intereses, obligan á ordenar que aquella liquidación se termine en el más breve plazo posible; pero al propio tiempo, y con el fin de asegurar la más exacta regularidad en el cumplimiento de este por tantos conceptos importantísimo servicio, se propone la creación de la Junta superior á que se ha hecho referencia, llamada á garantizar al Tesoro de la fiel inversión de sus recursos.

Dispuesto como se ha dicho antes que con los recursos que produzca la conversión de las deudas de Cuba se atienda á la recogida en un plazo breve de los billetes del Banco Español de dicha isla emitidos por cuenta de la Hacienda, no precisa consignar como crédito constante en sus presupuestos generales de gastos cantidad alguna, bastando con aquella disposición y los recursos extraordinarios consignados en la ley vigente.

Pero consecuente con el principio que informa la creación de la Junta á que se refieren los párrafos anteriores, se dispone que los billetes que se retiren de la circulación, acompañados de un acta notarial, en la que se exprese el número de cada uno y la serie á que corresponde sean remitidos al Ministerio de Ultramar á fin de que éste, previo informe de aquella Junta, disponga su inutilización á presencia de la misma, y la publicación en las GACETAS DE MADRID y de la Habana, de las oportunas relaciones y actas.

Sostiene el proyecto de ley para 1890-91 las mismas reglas que el anterior y que han de servir de base para redactar una ley de Empleados civiles en Ultramar que garantice la buena marcha de aquella Administración pública; pero ha creído el Ministro que suscribe necesario ampliarlas, disponiendo que por el Ministerio de Ultramar se formen, con cuantos antecedentes existan en el mismo, registros especiales en que se anotarán cuando proceda los expedientes de alcances y reintegros que deban exigirse á cada funcionario, así como aquellos formados para deducir responsabilidades por faltas de moralidad, inteligencia ó aptitud en el desempeño de sus cargos y las calificaciones que éstos hubiesen merecido de sus inmediatos Jefes y de los Superiores de cada isla.

Los funcionarios comprendidos en aquellos casos serán declarados cesantes, y no podrán ser repuestos en ningún caso sin informe favorable de una Junta calificadora que se establecerá con este objeto, en la cual tendrán la debida representación los Cuerpos Colegisladores y los Jefes superiores que hayan sido de la Administración de Ultramar.

También se dispone que á la publicación de esta ley se proceda á la calificación de todos los funcionarios activos de Ultramar, previos los informes necesarios respecto de la aptitud, inteligencia y moralidad de cada uno; no pudiendo los cesantes volver al servicio activo sin previa calificación por la Junta, que se hará á su instancia.

Para poder recompensar á los funcionarios antiguos que estando atrasados en su carrera, caso harto frecuente, sobre todo en los empleados de larga residencia en Ultramar y en los naturales de aquellas provincias, se dispone que los Oficiales de Administración que cuentan 20, 25 ó 30 años de servicio al Estado, y los Jefes de Negociado ó de Administración que reunan 25, 30 ó 35, puedan ser ascendidos por una sola vez en uno, dos ó tres grados respectivamente, cuando prestaren servicios extraordinarios debidamente justificados en expediente especial que deberá instruirse al efecto.

El aumento de trabajo que pesa sobre los Consejos de Administración de Ultramar y la necesidad de ampliar sus atribuciones consultivas á fin de que puedan servir de garantía de mejor acierto en las resoluciones que están llamados á dictar los Gobernadores generales de las Islas; la descentralización acordada en el ramo de Obras públicas para la concesión y adjudicación de éstas y en las transferencias de créditos; el desenvolvimiento notable de los intereses morales y materiales de aquellos países, y la necesidad de mejorar los expresados Centros, que tan útiles servicios vienen prestando al Gobierno de la Nación con su ilustrada experiencia, hacen precisa una reforma para dar cabida en los mismos á elementos procedentes de Corporaciones ó entidades nacidas con posterioridad á la organización de aquéllas, y á este fin se dispone que el Gobierno proceda, previo informe del Consejo de Estado en pleno, á la reorganización de los Consejos mencionados, concediendo representación en los mismos á las entidades ó Corporaciones que se considere oportuno, y ampliando la esfera de acción consultiva de aquellos Centros á todas las cuestiones de administración y buen gobierno que se determine previamente y deban ser resueltas por los Gobernadores generales.

Tales son las principales alteraciones introducidas ó acciones llevadas á cabo en el proyecto de ley de presupuestos

de Cuba formulado para el ejercicio de 1889-90, que no llegó á ser discutido y que ha servido de base para redactar el del próximo año económico, el cual, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con autorización de S. M. el Rey (Q. D. G.), tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes con el siguiente proyecto de ley.

Madrid 25 de Febrero de 1890.—El Ministro de Ultramar, MANUEL BECERRA.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los gastos del Estado en la isla de Cuba para el año económico de 1890-91 se fijan en pesos 25.647.787 pesos 96 centavos, según el pormenor de secciones, capítulos y artículos que aparecen en el estado letra A, de cuya suma, deducidos los 25.131 pesos 14 centavos que se reclaman para formalizar pagos efectuados en ejercicios anteriores, queda reducido el total líquido de gastos á satisfacer á la cantidad de 25.622.656 pesos 82 centavos.

Art. 2.º Los ingresos para cubrir las obligaciones á que se refiere el artículo anterior se calculan en 25.699 pesos 80 centavos, según el detalle de secciones, capítulos y artículos del estado letra B.

Art. 3.º Los tipos de exacción de las contribuciones é impuestos y rentas establecidas, seguirán rigiendo con arreglo á las tarifas vigentes y por las disposiciones que las regulan, en cuanto no estén modificadas por esta ley.

Las fincas rústicas, sin distinción de productos, pagarán de sus rendimientos líquidos, cuando el cultivo y la propiedad estén reunidos, el 2 por 100 como en la actualidad; pero cuando estén separados, satisfará además el propietario del inmueble el 2 por 100 de la renta que perciba.

Quedarán exentas de tributación las fincas rústicas, cuando la cuota anual que deban abonar incluyendo los recargos municipales sea menor de un peso.

El impuesto sobre dichas fincas se hará efectivo por trimestres, semestres ó años, según la calidad del producto y las épocas de su recolección, pero las cuotas menores de 5 pesos anuales, incluidos los recargos, se exigirán siempre de una vez.

Los derechos de importación y exportación se exigirán con arreglo á los Aranceles vigentes y disposiciones posteriores que los modifican, más un recargo transitorio de 20 por 100 sobre los derechos liquidados, quedando derogada la compensación establecida por el párrafo primero del art. 4.º de la ley de 5 de Agosto de 1886.

Se declara subsistente lo dispuesto en los párrafos tercero y siguientes del art. 4.º de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1888.

Se declaran exentos de derechos arancelarios los alambiques, tachos y toda máquina ó aparato completo y útiles que sirvan exclusivamente para la elaboración de azúcares, mieles y aguardientes.

Los accesorios ó piezas sueltas, aunque sean destinadas á la recomposición ó renovación de las mismas máquinas, no están comprendidas en estos beneficios.

Igual franquicia disfrutará el material de ferrocarriles fijo y móvil que se destina para el arrastre de la caña y del fruto en los ingenios, siempre que se justifique su aplicación á satisfacción de la Intendencia; entendiéndose que para gozar de estos beneficios, que sólo se concederán por una sola vez al tiempo de la construcción de las vías, será condición indispensable presentar previamente relación del material y maquinaria que se pretende importar, y que aprobada por las oficinas de Obras públicas lo sea también por la Intendencia, en cuyo caso pasará una copia de dicha relación á la Aduana por donde haya de efectuarse la importación para su comparación con las declaraciones, y que sirva de base para el aforo.

Se concede la libre importación de las máquinas destinadas á extraer las fibras de las plantas textiles, aplicándose la franquicia á las máquinas completas, y no á elementos aislados ú órganos mecánicos de las mismas.

Art. 5.º Los derechos que se exigen con arreglo á lo dispuesto por el art. 7.º de la ley de 20 de Julio de 1882 y disposiciones posteriores, se satisfarán por los importadores ó exportadores de las mercancías, á razón de un peso por cada 1.000 kilogramos que descarguen ó carguen, quedando libres los buques de los derechos de navegación, pero no del impuesto de viajeros que satisfacen en la actualidad.

Se exceptúan de la anterior disposición los carbones minerales, que á su importación y exportación estarán exentos de aquel impuesto, y los productos de las salinas naturales de la isla, que sólo devengarán á su exportación del país 20 centavos de peso por tonelada métrica.

Art. 6.º Quedan exentos del pago de contribución industrial, municipal y del Estado, los establecimientos dedicados á la aplicación y uso de las máquinas extractoras de fibras de plantas textiles, por término de cinco años, á partir desde la fecha en que comience la explotación.

La explotación de las salinas naturales de la isla, se declara libre de toda contribución, impuesto ó gravamen, así del Estado como de los Municipios, por el término de diez años.

Art. 7.º Se autoriza al Gobierno para establecer un impuesto industrial de 0'10 centavos de peso por cada 100 kilogramos de azúcar blanca ó centrifuga, y de 0'05 por igual cantidad de mascabado, concentrada ó mieles de purga, si de la liquidación de los dos primeros trimestres de este ejercicio no resultase recaudada la cantidad proporcional calculada por todos conceptos en el presupuesto de ingresos.

Art. 8.º El descuento establecido en la isla de Cuba sobre los sueldos que satisface el Estado á los funcionarios civiles, militares y de marina, así como todos los que perciban sueldo ó asignación del mismo, incluso los que pesan sobre fondos especiales, sin excepción alguna, se fija en el 10 por 100 del total importe de sus haberes para las clases activas y pasivas.

Igual descuento sufrirán en beneficio de aquellas Cajas los funcionarios del Ministerio de Ultramar y sus dependencias en la Península.

Art. 9.º Solamente el Gobernador general, el Comandante general de Marina, el Segundo Cabo, el Intendente general de Hacienda, el Obispo de la Habana, el Presidente y Fiscal de aquella Audiencia, los Gobernadores civiles, los Comandantes generales, Gobernadores militares de las provincias y el Secretario del Gobierno general, tendrán derecho á habitar en los edificios que el Estado pone á su disposición, así como los militares que por razón de su cargo tengan pabellón en los cuarteles y maestranzas.

Art. 10.º El Gobierno revisará los aranceles, llevando á la práctica las reformas determinadas por la ley de presupuestos de 1880-81, procurando plantear las más oportunas, á fin de que por una parte acrezcan los productos de la renta, y por otra se abarate el precio de las mercancías de mayor consumo. También modificará las Ordenanzas de Aduanas en el sentido de dar facilidad al comercio para realizar las opera-

ciones mercantiles, adoptando además las disposiciones oportunas a fin de evitar que en ningún caso puedan defraudarse los intereses del Fisco, a cuyo efecto se le concede el crédito necesario para la organización del servicio que considere más conveniente.

Art. 11. Se declara subsistentes lo dispuesto en los artículos 14, 15, 21, 22, 27, 28, 29 y el 1.º adicional de la ley de presupuestos para la isla de Cuba de 29 de Junio de 1888.

Art. 12. Se concede a los Ayuntamientos:

1.º Con el carácter de recargo municipal, el 50 por 100 de todos los rendimientos que puedan producir el impuesto sobre las industrias comprendidas en los números 26, 29 al 44, 79, 80, 83, 87 al 100 y 105 de la tarifa 2.ª, y todos los comprendidos en la 5.ª ó de patentes, en vigor por el reglamento de 15 de Abril de 1883, con las modificaciones introducidas por virtud de lo dispuesto en la Real orden de 15 de Marzo de 1884, las cuales harán efectivas por las cuotas que para cada localidad acuerden los Ayuntamientos, con aprobación del Gobernador general. La parte correspondiente a la cuota del Tesoro, se satisfará en sellos de pagos al Estado.

2.º Un recargo sobre las cuotas del Tesoro, que podrá ascender hasta el 100 por 100 en la contribución sobre fincas rústicas, sin distinción de cultivos, y hasta el 18 y 25 por 100 respectivamente sobre la de fincas urbanas y subsidio industrial.

3.º El impuesto de consumo de ganado que hoy recauda el Estado, pudiendo fijar cada Ayuntamiento el tipo de exacción hasta 5 centavos de peso por cada kilogramo de carne.

4.º El impuesto sobre cédulas personales desde 1.º de Enero de 1891, el cual se regulará para su exacción por las disposiciones vigentes y la siguiente tarifa:

1.ª clase.....	25 pesos.
2.ª id.	20
3.ª id.	15
4.ª id.	10
5.ª id.	6
6.ª id.	4
7.ª id.	3
8.ª id.	2
9.ª id.	1
10.ª id.	0'50 centavos.
11.ª id.	0'25

Correrá a cargo del Estado la confección y venta de estas cédulas por el 50 por 100 de su valor a los particulares, los cuales satisfarán el 50 por 100 restante a los Ayuntamientos en el acto que les sean diligenciadas ó autorizadas.

Las Diputaciones provinciales podrán establecer un recargo de 50 por 100 sobre las anteriores tarifas, siempre que se destine su importe a cubrir atenciones de Beneficencia ó instrucción pública.

Art. 13. Los Ayuntamientos administrarán y recaudarán directamente los impuestos comprendidos en el artículo anterior, con excepción de los expresados en el inciso segundo, y no podrán proceder al arrendamiento de ninguno de ellos hasta que sea conocida la cantidad que haya producido durante dos presupuestos definitivamente liquidados. El Gobierno autorizará al Banco Español para continuar hasta la terminación de su contrato con la recaudación del impuesto de consumo de ganado, pero abonándosele solamente el 7 por 100 de las cantidades que ingresen en cada Ayuntamiento. El Banco podrá ceder la recaudación de este impuesto a los Ayuntamientos si se considerase oportuno.

Los Ayuntamientos no podrán recargar, salvo las excepciones establecidas, las contribuciones, rentas ó impuestos que perciba el Estado, ni gravar las declaraciones de exacción acordadas por él.

El Ministro de Ultramar acordará desde luego la supresión de los Ayuntamientos menores de 8.000 almas que tengan que recurrir á recargos extraordinarios para cubrir sus atenciones, si hubieran hecho uso del tipo máximo de gravamen en los impuestos á que se refiere el artículo anterior, y dictará las disposiciones necesarias para su agregación á los que tuvieren más condiciones de vida propia.

El desempeño del cargo de Alcalde municipal no da derecho á retribución alguna.

Art. 14. 1.º El Gobierno procederá á la conversión de las actuales deudas de la isla de Cuba creadas en virtud de lo dispuesto por las leyes de 1886 y 1882 en otra nueva (con la garantía de la Nación), á la que se asignará menor interés é igual plazo de amortización que la señalada en el referido decreto ley de 1886, procurando que por dicha emisión, ampliada si fuera preciso, resulten en poder del Tesoro además las cantidades necesarias para satisfacer los débitos contraídos por operaciones de Deuda flotante, y la recogida en un plazo menor de cinco años al 50 por 100 de su valor nominal, como máximo de los billetes del Banco Español emitidos por cuenta del Tesoro.

2.º El Ministro de Ultramar, de acuerdo con el de la Guerra, adelantará el pago de los abonarés expedidos á Jefes, Oficiales y clases de tropa del Ejército y Armada de la isla de Cuba por el concepto de alcances y mitad de alcances anteriores á 1.º de Julio de 1882, que deban ser satisfechos en los valores creados por la ley de 7 de Julio del mismo año, aun cuando la liquidación de los Cuerpos á que los interesados pertenecieron no se halle terminada, destinando al efecto la suma necesaria para satisfacer á los poseedores la cantidad proporcional correspondiente al 35 por 100 del total importe del capital nominal representado por los abonarés y los intereses devengados hasta la fecha del pago.

Incurrirán en la pena de caducidad de su derecho los tenedores de abonarés que en el término de un año, á contar desde la publicación de esta ley, no hubieran hecho la presentación de sus créditos en la oficina respectiva del Ministerio de la Guerra.

Los títulos que se confeccionaron para el pago de esta atención en virtud de lo dispuesto por la ley de 7 de Julio de 1882, serán inutilizados en la forma que se disponga.

3.º Incurrirán en la pena de caducidad los créditos convertidos, con arreglo á la ley de 7 de Julio de 1882, en los títulos de la Deuda amortizable al 1 por 100 con 3 por 100 de renta, y de la de anualidades que, por no haberse reclamado, han sido devueltos por los Habilitados á la Tesorería central de Hacienda de la Habana, si los acreedores no reclaman los nuevos valores, presentando los correspondientes documentos de personalidad, dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de esta ley en la Gaceta de aquella capital. En el mismo día de la publicación, y de no ser posible en uno de los inmediatos siguientes, se insertará en dicho periódico oficial una relación de los títulos y su importe y nombres de las personas que á ellos tienen derecho.

En lo sucesivo, tan luego como ingresen en Tesorería los títulos de ambas Deudas, destinados á pagar los créditos que se vayan convirtiendo en los valores creados por dicha ley, se harán los oportunos llamamientos en la Gaceta de la Habana, y transcurrido un año sin haber sido reclamados con la

presentación de documentos de personalidad necesarios, quedará prescrito el derecho de los acreedores.

La Junta de la Deuda de Cuba hará las declaraciones de caducidad de los créditos que hayan incurrido en ella, publicará mensualmente en la Gaceta de la Habana una relación de los mismos, y dispondrá que se cancelen los títulos destinados á su conversión.

Los acuerdos de la Junta declarando la caducidad serán apelables ante el Ministerio de Ultramar dentro del plazo de un mes, á contar desde el día de la publicación en la Gaceta de las relaciones mensuales; y de las resoluciones del Ministerio podrá reclamarse ante el Tribunal Contencioso administrativo en la forma y en los plazos establecidos en el Real decreto ley sobre ejercicio de esa jurisdicción de 23 de Noviembre de 1888.

4.º En los casos en que los acreedores lo acepten voluntariamente, se hará el pago de los intereses vencidos al tiempo de la emisión, y correspondientes á los créditos convertibles en las Deudas creadas por la ley de 7 de Julio de 1882 con títulos de las mismas Deudas por todo su valor nominal.

5.º El Ministro de Ultramar adoptará las disposiciones oportunas para que la Junta de la Deuda de la isla de Cuba ultime en el preciso término de un año, á contar desde la publicación de esta ley, el reconocimiento y liquidación de todos los créditos pendientes de estos requisitos, disponiendo que no pueda precederse á la entrega de los títulos correspondientes sin previa autorización, por oportuna Real orden en cada caso.

A este efecto, y sin perjuicio de las facultades que competen á la Junta de la Deuda creada en la isla de Cuba por la ley de 7 de Julio de 1882, se crea en el Ministerio de Ultramar una Junta superior encargada de examinar los expedientes terminados remitidos de la isla de Cuba, y proponer al Ministro de Ultramar la resolución definitiva que estime más conveniente, confirmando, modificando ó revocando los acuerdos anteriores.

Esta Junta será presidida por el Ministro de Ultramar ó por el Subsecretario del Ministerio, en su representación, y se compondrá además de seis Sres. Senadores ó Diputados de la isla de Cuba, dos Generales del Ejército y la Armada designados por los Ministros de Guerra y Marina, el Director de Hacienda del Ministerio de Ultramar y un Oficial del mismo como Secretario.

Art. 15. El Gobierno, de acuerdo con el Banco Español de la isla de Cuba, procederá al canje de los actuales billetes de aquel establecimiento emitidos por cuenta de la Hacienda, por otros nuevos al 50 por 100 de su valor nominal, como tipo máximo. Estos billetes se admitirán en las operaciones con el Tesoro por todo su valor, excepto en la recaudación de los derechos de Aduanas.

El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para que se efectúen sin menoscabo alguno de los intereses del Tesoro y con la intervención más eficaz posible, las operaciones de comprobación, recogida, inutilización y liquidación de las diferentes emisiones puestas en circulación, á las cuales prestará el Banco Español de la Habana y sus agentes la cooperación debida.

Quedará á beneficio del Tesoro la cantidad que representen los billetes destruidos, inutilizados ó que no se presenten en el término de tres meses, desde que comiencen las operaciones del canje.

Además de los recursos á que se refiere el inciso primero del artículo anterior, se destinarán para aumentar los aplicables á la amortización de billetes, los ingresos obtenidos por los conceptos siguientes:

- 1.º El exceso que sobre la cantidad presupuesta produzca la renta de loterías, por verificarse los sorteos en oro.
- 2.º Las utilidades que rinda la acuñación de moneda.
- 3.º Los productos que se realicen por cuenta de los créditos de todas clases anteriores á 1.º de Julio de 1882, y los recursos consignados á este efecto en la ley de 4 del citado mes y año.

Los billetes que se retiren de la circulación, acompañados de un acta notarial en la que se expresen el número de cada uno y la serie á que corresponde, serán remitidos al Ministerio de Ultramar, el cual, previo informe de la Junta á que se refiere el artículo anterior, dispondrá su inutilización á presencia de la misma, publicándose las oportunas relaciones y actas en las Gacetas de Madrid y de la Habana.

Art. 16. El Gobierno procederá á surtir de moneda de todas clases de ley y cuño español los mercados de las provincias y posesiones españolas de Ultramar, en la cantidad que estime necesaria para las transacciones, aplicando á los gastos que este servicio exija las utilidades que puedan resultar de la acuñación (en la Casa de Moneda de Madrid) de las pastas que se adquieran ó de la recaudación de la moneda que hoy existe en aquellos países, si previa determinación de su valor se acordase la recogida y canje.

Se hace extensivo á todas las provincias y posesiones españolas de Ultramar lo dispuesto para la isla de Cuba, respecto al beneficio de 6 por 100 que disfrutaban las monedas de oro de cuño español de todas clases, en las transacciones particulares y las que verifiquen con sus Tesoros.

Art. 17. Se crea en la Junta de Pensiones civiles una sección de Ultramar, que será sufragada por los respectivos Tesoros de aquellas provincias en la proporción ya definida.

Art. 18. La Sección de Ultramar del Consejo de Estado funcionará con un Presidente y tres Consejeros separadamente de la de Hacienda, siendo los gastos de cuenta de los Tesoros de aquellas provincias.

Esta Sección estará presidida por un ex Ministro de Ultramar.

Para ser nombrado Consejero, en dos de dichas plazas, se necesitarán, además de las condiciones que exige la ley vigente, contar más de dos años de servicio como Jefe superior de Administración en Ultramar ó sus dependencias, ó haber sido elegido Senador ó Diputado por las islas de Cuba ó Puerto Rico dos veces por lo menos en elecciones generales.

La otra plaza será de las de libre elección, pero debiendo concurrir en el nombrado, además de los requisitos que la vigente ley exige para los de aquella clase, la circunstancia de haber residido diez años por lo menos en Cuba, Puerto Rico ó Filipinas, ó de haber servido dos como Jefe superior de Administración en Ultramar.

Art. 19. Las salas de Ultramar del Tribunal Superior de Cuentas del Reino están asimiladas á las de la Península, formando parte integrante del mismo; se regirán por las disposiciones que regulen las funciones de aquel centro, pero con las modificaciones siguientes:

Sus Ministros serán nombrados con el carácter de inamovibles, debiendo reunir para obtener estos cargos algunas de las condiciones siguientes:

- 1.ª Ser ó haber sido Senador ó Diputado á Cortes en dos elecciones generales, y tener el título de Licenciado en Derecho ó Administración, con ocho años de ejercicio en aquellos Tribunales.
- 2.ª Haber desempeñado durante cuatro años el cargo de

Jefe superior de Administración en Ultramar, y reunir la cualidad de Letrado ú otro título equivalente de facultad ó profesional, y la de Senador ó Diputado en la forma anteriormente expresada.

3.ª Haber desempeñado durante dos años en Ultramar puesto de Jefe superior de Administración ó su equivalente en los Cuerpos administrativos del Ejército ó de la Armada, contando por lo menos quince años de servicios efectivos en cualquiera de las carreras civiles ó militares del Estado.

4.ª Ser ó haber sido Jefe de Administración de primera clase dos años por lo menos, contando más de quince efectivos de servicio en cualquiera de las carreras del Estado en Ultramar.

5.ª Ser ó haber sido Diputado á Cortes ó Senador por aquellas islas en dos elecciones generales, habiendo servido en la Administración pública de las mismas por lo menos quince años, y estando en posesión de la categoría de Jefe de Administración de primera clase.

6.ª Para ser nombrado Ministro letrado se necesitan quince años de servicios al Estado, habiendo sido, por lo menos dos, Regente ó Presidente de las Audiencias de Ultramar, Presidente ó Fiscal de la de la Habana, Director de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, ó Jefe de Administración civil de primera clase en Ultramar en los cargos que se requiere la cualidad de Letrado, ó reunir las condiciones de esta ley para desempeñar el cargo de Ministro en las salas de Ultramar y la cualidad de Letrado.

Los demás funcionarios que componen las referidas salas se regirán por las disposiciones que se dicten para los empleados públicos de la Península dependientes del Ministerio de Ultramar.

Los Contadores que reúnan más de ocho ó diez años de servicios en Ultramar, según sea su categoría de Jefes de Negociado ó de Administración, tendrán el carácter de inamovibles por un período de tiempo igual al de sus servicios efectivos prestados en la Administración de las provincias y posesiones españolas de Ultramar.

Art. 20. El Ministro de Ultramar procederá á la reorganización del personal, cuyo nombramiento le corresponde, con sujeción á las bases siguientes:

1.ª Los empleados públicos dependientes del Ministerio de Ultramar en la Península, provincias y posesiones españolas que de él dependan, que no se rijan por leyes especiales, se regularán por la ley de Empleados civiles de la Península con las modificaciones siguientes.

2.ª Los que desempeñen en la actualidad destinos correspondientes á las plantillas establecidas en la Península, continuarán en ellas, si contasen, por lo menos, quince años de servicios efectivos en el Ministerio y sus dependencias de la Península, y en las provincias y posesiones españolas de Ultramar, así como los que hubiesen obtenido sus puestos mediante oposición pública.

3.ª Los que no reunieran las condiciones de la regla anterior, pasarán á prestar sus servicios á aquellas provincias ó posesiones, dentro de un plazo igual al total de años de servicios que tenga prestados al Estado en cualquiera categoría y clase, si al finalizar aquel plazo no reuniesen los quince años de servicios á que se refiere la regla anterior.

4.ª Desde la publicación de esta ley no se podrá acordar nombramiento alguno en el Ministerio de Ultramar y sus dependencias de la Península, sino á los funcionarios que cuenten, cuando menos, dos años de servicios efectivos en las provincias y posesiones de Ultramar, regulándose el tiempo de su permanencia en las oficinas de la Península, por lo dispuesto en las reglas anteriores.

5.ª Quedarán exceptuados los oficiales quintos de Administración del Ministerio de Ultramar, los cuales desempeñarán los puestos de escribientes de las oficinas, y que se proveerán precisamente por oposición, convocando éstas cada seis meses, por lo menos, para cubrir las plazas vacantes.

Los actuales Oficiales quintos y Escribientes del propio Ministerio se sujetarán en un plazo de tres meses á un examen en la forma que se disponga.

6.ª Estarán asimismo exceptuados de lo dispuesto en todas las reglas anteriores, excepto la primera, los Jefes superiores de Administración.

7.ª Por el Ministerio de Ultramar se publicarán todos los años los escalafones que se han de formar por duplicado para activos y cesantes, que se expresan á continuación:

- 1.º Ministerio de Ultramar y sus dependencias de la Península.
- 2.º Salas de Ultramar del Tribunal de Cuentas del Reino.
- 3.º Servicios de Gobernación por cada isla.
- 4.º Idem de Fomento, idem id.
- 5.º Idem de Hacienda en general, idem.
- 6.º Idem de Contabilidad y Tesorería, idem.
- 7.º Cuerpo pericial de Aduanas, idem.
- 8.º Resguardo marítimo y terrestre, idem.

El mayor tiempo de servicios en cada ramo determinará el escalafón en que deberán figurar los funcionarios activos y cesantes, no comprendiendo en los de esta última clase más que aquellos que lo soliciten dentro de los tres meses siguientes á la publicación de esta ley.

8.ª Los empleados activos y cesantes de la Península, podrán pasar á prestar sus servicios en aquellas provincias y posesiones en el turno de cesantes.

9.ª Los funcionarios activos ó cesantes que figuren en los escalafones del Ministerio de Ultramar ó sus dependencias en la Península, podrán ser destinados á prestar sus servicios á las provincias y posesiones españolas de Ultramar en los turnos de elección con un ascenso, aun cuando al tiempo de su nombramiento no contasen los dos años de servicio en su grado; con dos si reuniesen esta condición, y con tres si tuvieran más de cuatro años de servicios en su grado.

Para que los funcionarios nombrados con las anteriores condiciones puedan volver á ocupar en las oficinas de Ultramar de la Península puestos de la categoría que se les confiere, será preciso que presten por lo menos dos años de servicios en las provincias de Ultramar en los dos primeros casos, y cuatro en el tercero.

Estos ascensos no podrán concederse si el interesado no reune el total de años de servicios al Estado exigidos por la ley para el grado y categoría que se le confiere.

10. Los gastos de pasaje de ida y vuelta ó traslación entre las diversas islas, de los funcionarios destinados á Ultramar y viceversa, y el de su esposa é hijos ó hermana huérfana que viva en su compañía ó madre viuda, serán de cuenta del Estado desde los puertos de embarque á los de desembarque de las líneas de vapores subvencionadas por el Estado.

Si el empleado regresara voluntariamente antes de cumplir su tiempo reglamentario de residencia, deberá reintegrar el importe de aquéllos y perderá el derecho al pasaje gratuito de vuelta.

Si falleciese en el desempeño de su cargo, los causa habientes indicados tendrán derecho al pasaje gratuito y á dos mensualidades del total haber del fallecido, sin perjuicio de los derechos de viudedad ú orfandad.

11. Se considerará posesionados para los efectos pasivos á los funcionarios destinados á Ultramar ó á la Península desde el día del embarque, si llegaren á tomar posesión en el plazo reglamentario ó fallecieren dentro de él.

12. Desde la publicación de esta ley, todas las declaraciones de haberes pasivos que se concedan á funcionarios del Ministerio de Ultramar y oficinas que de él dependan, incluso las que se otorguen á sus herederos ó causa habientes, lo serán con cargo á los respectivos presupuestos del ramo.

13. Sea cualquiera la categoría de los funcionarios nombrados por el Ministerio de Ultramar, gozarán mientras permanezcan en el servicio activo de una gratificación como premio de antigüedad de 50 pesos anuales por cada cinco años de servicios efectivos prestados con nombramiento dictado por dicho Ministerio, á partir de la publicación de esta ley.

14. Por el Ministerio de Ultramar se formarán, con cuantos datos existan en el mismo, registros especiales, en los que se anotarán los expedientes de alcances, desfalcos y reintegros que deban exigirse á cada funcionario, así como aquéllos formados para deducir responsabilidades por faltas de moralidad, inteligencia ó aptitud en el desempeño de sus cargos, y las calificaciones que hubieran merecido de sus inmediatos Jefes y de los Superiores de cada isla.

Los funcionarios comprendidos en aquellos casos serán declarados cesantes, y no podrán ser repuestos en ningún caso sin informe favorable de una Junta calificadora que se establecerá con este objeto, en la cual tendrán debida representación los Cuerpos Colegisladores y los Jefes superiores que hayan sido de la Administración de Ultramar.

A la publicación de esta ley se procederá á la calificación de todos los funcionarios activos de Ultramar, previos los informes necesarios respecto de la aptitud, inteligencia y moralidad de cada uno.

Los cesantes no podrán volver al servicio activo sin previa calificación que se hará á su instancia por la Junta.

15. Los Oficiales de Administración que cuenten veinte, veinticinco ó treinta años de servicios efectivos al Estado, y los Jefes de Negociado ó de Administración que reúnan veinticinco, treinta ó treinta y cinco, podrán ser ascendidos por una sola vez en uno, dos ó tres grados respectivamente, cuando prestaren servicios extraordinarios debidamente justificados en expediente especial que se instruirá á este efecto.

16. El Gobierno dictará en un plazo de treinta días la instrucción necesaria para la ejecución de lo dispuesto en este artículo.

Art. 21. Se consideran como servicios en Ultramar para los efectos de esta ley los prestados en el Ministerio de Ultramar ó sus dependencias en la Península y en las provincias y posesiones españolas de Ultramar.

Art. 22. 1.º Durante el ejercicio del presupuesto no podrán crearse más obligaciones en las provincias de Ultramar que las contenidas dentro del importe de los créditos legislativos, salvo circunstancias extraordinarias, siendo personalmente responsables al Tesoro de la isla de los perjuicios que pudieran irrogarse por la infracción de lo prescrito, los Jefes de los diversos ramos ó las Autoridades que dispongan la ejecución de los servicios no autorizados en presupuestos, ó que excedan en su importe de lo que permita el crédito autorizado.

2.º En igual responsabilidad personal incurrirán los Ordenadores, Contadores ó Interventores de pagos, sea cualquiera la clase y categoría á que pertenezcan, por toda obligación que reconozcan ó liquiden sin crédito previo suficiente, y por los pagos que se ejecuten con infracción de lo dispuesto en el párrafo anterior, á no ser que habiendo hecho presente por escrito su improcedencia y las razones en que la funda al Jefe del Centro respectivo á que corresponde el servicio, éste ordene á ambos la liquidación ó el abono, que se verificará entonces bajo la exclusiva responsabilidad del Jefe ó Autoridad que lo ordene.

Llegado este caso, lo pondrá en conocimiento del Ministro de Ultramar para que dicte la resolución oportuna.

3.º Únicamente en los casos de exigirlo el mayor servicio que pueda producirse por grave alteración del orden público y estar interrumpida la línea telegráfica, los Gobernadores generales podrán conceder créditos supletorios ó extraordinarios con aplicación al presupuesto que se aprueba.

4.º En los demás casos, y antes que se ejecuten los servicios que carezcan de crédito expresamente autorizado, ó no baste el legislativo, se concretará á remitir al Ministerio de Ultramar los expedientes de concesión ó ampliación tramitados, con sujeción á lo dispuesto en la ley y reglamento de Contabilidad vigentes, y con informe del Consejo de Administración en pleno. Estos créditos, si fueran ampliables, serán concedidos precisamente en Consejo de Ministros, previo informe del de Estado en pleno, dando cuenta á las Cortes;

pero si la atención fuera de carácter extraordinario, ó no estuviera comprendida en la relación de los créditos ampliables, ó acordada por la ley de Presupuestos, y las Cortes estuvieran abiertas, deberá remitirse á éstas el oportuno proyecto de ley.

5.º No podrán verificarse transferencias de crédito más que entre los conceptos comprendidos en un mismo artículo, y su aprobación corresponde al Gobernador general, previa formación del oportuno expediente, y siempre que sea de acuerdo con el informe de la Intendencia de Hacienda ó del Consejo de Administración, remitiéndose en otro caso para su resolución al Ministro de Ultramar, y en todos casos para su conocimiento.

6.º Prohibidos los pagos en suspenso, sólo se autorizará el de aquellas cantidades cuyos justificantes no puedan obtenerse al tiempo de expedirse el libramiento, con aplicación desde luego á los capítulos y artículos correspondientes, quedando obligados á la justificación, en el improrrogable plazo de tres meses, los encargados del servicio á que dichos libramientos se refiriesen.

Pasado dicho término sin haberlo efectuado, se exigirá de quien corresponda el reintegro inmediato de la cantidad entregada.

7.º Los derechos que con arreglo á las disposiciones vigentes se reconozcan y liquiden por las oficinas de Hacienda en concepto de premios de expedición ó recaudación, se satisfarán desde luego, previa la justificación correspondiente, en concepto de minoración de ingresos de los conceptos respectivos.

8.º Los haberes devengados por los funcionarios de la Administración del Estado que se reconozcan y liquiden con posterioridad al cierre definitivo del presupuesto de que proceda la obligación, podrán ser satisfechos en concepto de «gastos á formalizar», comprendiéndose el crédito necesario en el capítulo de ejercicios cerrados del proyecto de presupuestos siguientes. Para que se verifique el pago será preciso concurren la circunstancia de que en el presupuesto respectivo figurase taxativamente el empleo y haberes origen del devengo.

9.º Se considerarán ampliados los créditos siguientes:

Primero. Los correspondientes en las Secciones de Guerra y Marina para la recomposición y construcción de buques y material de artillería, por la cantidad que produzca la enajenación del material inútil para el servicio.

Segundo. Los señalados para las atenciones de Clases pasivas por las obligaciones nuevas que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio, con arreglo á las leyes.

Tercero. Los concedidos para todas las atenciones del servicio de la Deuda del Tesoro público por la mayor extensión que puedan alcanzar con arreglo á las leyes.

Cuarto. Los correspondientes á ejercicios cerrados, por las obligaciones comprendidas dentro de los créditos autorizados en los presupuestos á que aquéllas se refieran, previo reconocimiento y liquidación aprobada por el Ministerio de Ultramar.

10. Durante cada ejercicio podrá contraerse Deuda flotante para cubrir provisionalmente obligaciones del mismo, hasta el 25 por 100 del total importe del presupuesto.

Dentro de este límite queda el Gobierno facultado para adquirir sumas á préstamo ó realizar cualquiera operación de Tesorería; pero sólo en el caso de guerra ó de grave alteración del orden público podrá traspasar el máximo antes fijado para allegar recursos por este concepto.

11. Los funcionarios de todas clases de las carreras civiles y militares de las provincias y posesiones de Ultramar, disfrutaban siempre igual sueldo personal que los similares de la Península, y un sobresueldo equivalente al 150 por 100 de aquél.

Las gratificaciones reglamentarias, así civiles como militares y de marina no podrán exceder del doble que en la Península.

Los Ordenadores ó Interventores de pagos serán responsables personalmente al Tesoro de la isla de los perjuicios que se le ocasionen por infracción de lo prescrito, aun cuando por error figurara en el pormenor del presupuesto de gastos mayor cantidad que la que corresponda á cada funcionario.

12. El exceso de asignación que se señala á determinados funcionarios superiores por razón de su cargo, se consignará con la debida separación como gastos de representación, sin que en ningún caso pueda percibirse por todos conceptos más de 12.000 pesos anuales, á excepción del Gobernador general de la isla.

13. Las cuentas que con arreglo á las vigentes disposiciones de contabilidad se rinden mensualmente al Tribunal de las del Reino, serán trimestrales á partir del presente ejercicio, á excepción de las del Tesoro y de Caja, que continuarán rindiéndose mensualmente.

14. Los presupuestos generales provinciales y municipales de las provincias y posesiones españolas de Ultramar, se regularán por ejercicios económicos de doce meses, y empezarán á regir en 1.º de Octubre de cada año, terminando el período de ampliación el 31 de Diciembre del año siguiente.

Los Gobernadores generales remitirán los anteproyectos informados de todas las secciones del presupuesto, oído el Consejo de Administración en época oportuna, á fin de que se encuentren en el Ministerio de Ultramar antes de 1.º de Marzo de cada año.

Art. 23. Se autoriza al Ministro de Ultramar para la modificación y reforma del decreto de 12 de Septiembre de 1870, que trata de la administración y contabilidad del ramo con arreglo á las disposiciones de esta ley, facultándole asimismo para que, en armonía con las dictadas posteriormente y adoptando en la parte que resulte conveniente la legislación que rige en la Península, dicte las reglas necesarias:

1.º Para la formación y ejecución de los presupuestos en que se comprendan los recursos y obligaciones del Estado en las provincias españolas de Ultramar, determinando la manera de recaudar ó invertir las rentas y caudales públicos, así como también los deberes y atribuciones de los funcionarios encargados de su manejo, garantías que deban exigirseles, responsabilidades en que puedan incurrir y modo de hacerlas efectivas.

2.º Para la mejor ejecución de los servicios públicos, determinando las reglas á que deban ajustarse, en forma que, á la vez que garanticen el legítimo interés del Tesoro, limiten las facultades de la Administración en cuanto se refiere á la creación de nuevos servicios, ó ampliación de los existentes, y á la manera de autorizar los créditos que por uno ú otro concepto fuere necesario conceder.

3.º Para la reforma del servicio de contabilidad del Estado, de modo que dentro del sistema de cuenta y razón que por su índole requiere se ajuste á los modernos adelantos, determinando las cuentas que deben rendirse con restricción en los plazos hoy marcados para su formación y examen y eficaz fijación de responsabilidades á los cuentadantes morosos.

4.º Para que compilando lo ya preceptuado, si aparece sancionado por la experiencia, y desechando lo que de aquello resulte inconveniente, establezca para la Administración económica y contabilidad del Estado en las provincias de Ultramar, un conjunto de reglas y conceptos que respondan á las necesidades de la Administración, á los principios de la ciencia económica y á las justas aspiraciones del país.

Y 5.º Se autoriza al Ministro de Ultramar para modificar el procedimiento que se sigue en la tramitación de los expedientes de alcances y desfalcos, fijando términos más perentorios para la declaración de responsabilidades, y dando mayor extensión á las subsidiarias, á fin de garantizar por modo más completo los intereses del Tesoro.

Art. 24. Se autoriza al Gobierno para el establecimiento del giro mutuo entre la Caja del Ministerio y los Tesoros de Ultramar, y de éstos entre sí, en la forma y modo que crea más conveniente, ya de un modo permanente ó por los períodos en que considere necesario acudir á este servicio para contrarrestar el alza injustificada de los cambios.

Art. 25. Se autoriza al Gobierno para que dentro de los créditos que se conceden en la Sección de Marina, puedan sustituirse los buques que constituyen las fuerzas navales, por otros de nueva construcción.

Art. 26. Las minas de hierro, combustibles, manganeso, zinc y plomo que estén en explotación ó hubieren sido denunciadas antes de la promulgación de esta ley, seguirán gozando de las franquicias que les fueron otorgadas por las leyes de 17 de Abril de 1883 y 30 de Junio de 1887 hasta la espiración del plazo señalado en la primera; pero las de los mismos minerales ó de otros distintos denunciados con anterioridad ó desde la promulgación de esta ley en adelante, pagarán ó seguirán pagando el canon de superficie, pero disfrutará hasta la terminación del plazo indicado por la ley de 1883 de las demás franquicias de carácter general concedidas por la ley de 17 de Abril de 1887, más la del pago solamente de 3 por 100 de los productos brutos en la forma dispuesta para las minas de hierro, combustibles, manganeso, zinc y plomo.

Art. 27. El Gobierno procederá, previo informe del Consejo de Estado en pleno, á la reorganización de los Consejos de Administración de Ultramar, concediendo representación en los mismos á las entidades ó Corporaciones que se considere oportuno, ampliando la esfera de acción consultiva de aquéllos á todas las cuestiones de Administración y buen gobierno que se determinen previamente y deban ser resueltas por los Gobernadores generales.

Art. 28. El Ministro de Ultramar adoptará las disposiciones convenientes para la puntual ejecución de esta ley. Madrid 25 de Febrero de 1890.

ESTADO LETRA A

RESUMEN general de gastos de la isla de Cuba para el ejercicio de 1890-91.

Capítulos..	Artículos..	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
		Por artículos.	Por capítulos.
		Pesos.	Pesos.
SECCIÓN PRIMERA			
Obligaciones generales.			
1.º	CAPÍTULO PRIMRO		
ASIGNACIÓN PARA GASTOS DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Personal.			
1.º	Sueldo del Ministro.....	3.000	
2.º	Secretaría.....	47.050	
3.º	Negociados especiales.....	10.608'34	
4.º	Ordenación de pagos y Caja del Ministerio...	6.400	
5.º	Consejo de Estado.—Sección de Ultramar....	6.500	
6.º	Clases pasivas.—Sección de Ultramar.....	1.000	
7.º	Archivo de Indias.....	3.725	
8.º	Escuela de Ingenieros electricistas.....	1.700	
9.º	Museo Biblioteca de Ultramar.....	1.750	
			81.733'34
2.º	CAPÍTULO SEGUNDO		
ASIGNACIÓN PARA GASTOS DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Material.			
1.º	Gastos diversos.....	17.600	
2.º	Obras y reparaciones.....	25.400	
3.º	Ordenación de pagos y Caja del Ministerio....	1.500	

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesos.	Pesos.
4.º	Archivo de Indias.....		4.932'55	
5.º	Museo Biblioteca de Ultramar.....		1.250	
6.º	Escuela de Ingenieros electricistas.....		3.300	
7.º	Laboratorio agrícola.....		1.500	
8.º	Consejo de Estado.—Sección de Ultramar....		350	
9.º	Junta de Clases pasivas.—Sección de Ultramar		200	
				56.032'55
3.º	CAPÍTULO TERCERO			
EXAMEN Y FALLO DE CUENTAS.—Personal.				
Único.		Sala de la isla de Cuba en el Tribunal de Cuentas del Reino.....		60.500
4.º	CAPÍTULO CUARTO			
EXAMEN Y FALLO DE CUENTAS.—Material.				
Único.		Sala de la isla de Cuba en el Tribunal de Cuentas del Reino.....		2.000
5.º	CAPÍTULO QUINTO			
ACUÑACIÓN DE MONEDA				
Único.		Para esta atención.....		
6.º	CAPÍTULO SEXTO			
GASTOS EVENTUALES				
1.º		Quebranto de giros.....	6.000	
2.º		Haberes de navegación.....	12.000	
				18.000

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
7.º		CAPÍTULO SÉPTIMO PENSIONES		
	1.º	De Montepío civil.....	189.685	
	2.º	De íd. íd. militar.....	233.784	
	3.º	De gracia.....	4.274	427.743
8.º		CAPÍTULO OCTAVO RETIRADOS		
	1.º	De Guerra.....	1.177.604'52	
	2.º	De Marina.....	52.936'83	1.230.541'35
9.º		CAPÍTULO NOVENO JUBILADOS		
	1.º	De Gracia y Justicia.....	21.947'96	
	2.º	De Guerra.....	6.158'53	
	3.º	De Hacienda.....	46.812'79	
	4.º	De Marina.....	»	
	5.º	De Gobernación.....	4.518'86	
	6.º	De Fomento.....	4.452'44	84.290'58
10		CAPÍTULO DÉCIMO CESANTES DE TODOS LOS RAMOS		
	1.º	De Gracia y Justicia.....	11.781'03	
	2.º	De Hacienda.....	44.910'80	
	3.º	De Guerra.....	1.700'04	
	4.º	De Gobernación.....	9.557'14	
	5.º	De Fomento.....	3.470'27	71.419'28
11		CAPÍTULO UNDECIMO BONIFICACIONES		
	Unico.	Por las que se acuerden á las Clases pasivas.....	»	10.800
12		CAPÍTULO DUODÉCIMO EMIGRADOS DE AMÉRICA		
	Unico.	Para esta clase de atenciones.....	»	150
13		CAPÍTULO DÉCIMOTERCERO CARGAS Y RÉDITOS DE CENSOS		
	1.º	Cargas de justicia.....	2.500	
	2.º	Réditos de censos.....	21.258'02	23.758'02
14		CAPÍTULO DECIMOCUARTO DEUDA PÚBLICA DEL TESORO Y AMORTIZACIÓN DE BILLETES DEL BANCO ESPAÑOL		
	Unico.	Para esta atención.....	»	8.575'958'65
15		CAPÍTULO DÉCIMOQUINTO EJERCICIOS CERRADOS		
	1.º	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	16.620'81	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria).....	»	16.620'81
		A deducir por descuento de haberes.....		10.658.747'58 198.622'75
		TOTAL de la Sección primera.....		10.460.124'83
		SECCION SEGUNDA Gracia y Justicia.		
1.º		CAPÍTULO PRIMERO TRIBUNALES.—Personal.		
	1.º	Audiencias de la Habana y Puerto Príncipe.....	174.620	
	2.º	Idem de lo criminal.....	97.040	
	3.º	Juicios por jurados.....	»	271.660
2.º		CAPÍTULO SEGUNDO TRIBUNALES.—Material.		
	1.º	Audiencias de la Habana y Puerto Príncipe.....	5.500	
	2.º	Idem de lo criminal.....	5.200	
	3.º	Gastos de visitas.....	1.500	
	4.º	Indemnizaciones y subvenciones.....	21.250	
	5.º	Ejecución de sentencias.....	1.830	35.280
3.º		CAPÍTULO TERCERO JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y ECLESIASTICOS.—Personal.		
	1.º	Juzgados de primera instancia.....	104.610	
	2.º	Idem de instrucción.....	45.920	
	3.º	Idem eclesiásticos.....	20.430	170.960
4.º		CAPÍTULO CUARTO JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y ECLESIASTICOS.—Material.		
	1.º	Juzgados de primera instancia.....	9.706	
	2.º	Idem de instrucción.....	5.600	
	3.º	Idem eclesiásticos.....	400	
	4.º	Gratificación á los Jueces de primera instancia é instrucción.....	14.584	30.290
5.º		CAPÍTULO QUINTO CULTO Y CLERO.—Personal.		
	1.º	Clero catedral.....	121.492	
	2.º	Idem parroquial.....	131.003'01	252.495'01
6.º		CAPÍTULO SEXTO CULTO Y CLERO.—Material.		
	1.º	Clero catedral.....	10.000	
	2.º	Idem parroquial.....	73.076	83.076
7.º		CAPÍTULO SÉPTIMO ATENCIÓNES GENERALES		
	1.º	Aguilares de edificios.....	5.461	
	2.º	Conservación y renovación de ornamentos.....	3.000	8.461

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
8.º		CAPÍTULO OCTAVO GASTOS EVENTUALES		
	1.º	Viajes eclesiásticos.....	5.500	
	2.º	Idem y socorros á eclesiásticos emigrados de las repúblicas de América.....	2.000	7.500
9.º		CAPÍTULO NOVENO SEMINARIOS		
	Unico.	Para esta atención.....	»	12.196'40
10		CAPÍTULO DECIMO GASTOS AFECTOS Á BIENES DE REGULARES. Personal.		
	Único.	Para esta atención.....	»	64.542
11		CAPÍTULO UNDECIMO GASTOS AFECTOS Á BIENES DE REGULARES Material.		
	1.º	Para esta atención en la diócesis de la Habana.....	25.929	
	2.º	Para ídem en la de Cuba.....	18.933	
	3.º	Pensiones de exclaustros en la diócesis de la Habana.....	1.200	
	4.º	Para los Colegios.....	7.791	53.853
12		CAPÍTULO DUODÉCIMO OFICIOS ENAJENADOS		
	Único.	Para esta atención.....	»	»
13		CAPÍTULO DECIMOTERCERO PRESIDIOS.—Personal.		
	Único.	Departamental de la Habana.....	»	145.261'75
14		CAPÍTULO DÉCIMOCUARTO PRESIDIOS.—Material.		
	1.º	Departamental de la Habana.....	21.989'30	
	2.º	Por pasajes y hospitalidades.....	10.128	32.117'30
15		CAPÍTULO DÉCIMOQUINTO EJERCICIOS CERRADOS		
	1.º	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	1.518'21	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria).....	»	1.518'21
		A deducir por descuento de haberes.....		1.169.210'67 90.491'87
		TOTAL de la Sección segunda.....		1.078.718'80
		SECCION TERCERA Guerra.		
1.º		CAPÍTULO PRIMERO ADMINISTRACION SUPERIOR.—Personal.		
	1.º	Comandancias generales.....	40.480	
	2.º	Subinspecciones de las armas.....	53.106	
	3.º	Cuerpo de Estado Mayor del Ejército, Auxiliares de oficinas y Escribientes militares.....	152.954	
	4.º	Estados Mayores de Plazas.....	50.375	
	5.º	Cuerpo jurídico militar.....	21.950	
	6.º	Comandancias generales y establecimientos de Artillería.....	67.352'72	
	7.º	Idem íd. de Ingenieros.....	64.124'50	
	8.º	Cuerpo administrativo del Ejército.....	161.435	
	9.º	Cuerpo de Sanidad militar.....	152.450	
	10	Clero castrense.....	2.600	766.627'22
2.º		CAPÍTULO SEGUNDO ADMINISTRACION SUPERIOR.—Material.		
	1.º	Comandancias generales.....	15.214	
	2.º	Subinspecciones de las armas.....	6.950	
	3.º	Capitanía general y Estado Mayor.....	7.000	
	4.º	Estados Mayores de Plazas.....	3.360	
	5.º	Cuerpo Jurídico militar.....	480	
	6.º	Cuerpo administrativo del Ejército.....	5.600	
	7.º	Cuerpo de Sanidad militar.....	1.020	
	8.º	Clero castrense.....	300	30.284
3.º		CAPÍTULO TERCERO OFICIALES GENERALES DE RESERVA Y EN CUARTEL		
	Unico.	Generales y Brigadieres de reserva y en cuartel.....	»	12.026
4.º		CAPÍTULO CUARTO CUERPOS DEL EJÉRCITO.—Personal.		
	1.º	Infantería.....	2.580.752'12	
	2.º	Caballería.....	771.319'43	
	3.º	Artillería.....	276.919'88	
	4.º	Ingenieros.....	179.334'52	
	5.º	Brigada sanitaria.....	60.978'33	
	6.º	Reclutamiento del Ejército.....	56.896'50	
	7.º	Cuerpo de Inválidos.....	13.732'20	
	8.º	Penitenciaria militar.....	55.953'44	3.995.886'42
		Boja.		
		A todo el capítulo cuarto por los menores gastos que deben efectuarse en las atenciones comprendidas en el mismo por el pase á la Guardia civil de 500 hombres con que aumenta aquel instituto y han de ser baja en las demás armas.....	58.055	3.937.831'42
5.º		CAPÍTULO QUINTO CUERPOS DE VOLUNTARIOS.—Personal.		
	Unico.	Furrioles y bandas de cornetas.....	»	209.928

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
6.º		CAPÍTULO SEXTO COMISIONES ACTIVAS Y EXCEDENTES.— <i>Personal.</i>		
	1.º	Comisiones activas del servicio.....	127.930'40	
	2.º	Jefes y Oficiales de reemplazo.....	62.984	
	3.º	Idem en expectativa de embarque.....	36.495	
	4.º	Reservas de Santo Domingo.....	1.200	
	5.º	Comisión liquidadora de los disueltos cuerpos de Cuba.....	34.251'26	262.860'66
7.º		CAPÍTULO SÉPTIMO HOSPITALES MILITARES.— <i>Personal.</i>		
	1.º	Personal eclesiástico y Hermanas de la Caridad.....	13.588	
	2.º	Parque sanitario.....	1.630	
	3.º	Arsenal de instrumentos.....	720	15.988
8.º		CAPÍTULO OCTAVO MATERIALES DIVERSOS		
	1.º	Utensilios y alumbrado.....	15.675	
	2.º	Hospitales militares.....	458.760	
	3.º	Transportes militares.....	243.390'25	
	4.º	Material de Artillería.....	150.030	
	5.º	Idem y obras de Ingenieros.....	200.000	
	6.º	Alquileres de edificios.....	20.582'80	
	7.º	Comisión liquidadora de los disueltos cuerpos de Cuba.....	2.100	1.090.508'05
9.º		CAPÍTULO NOVENO GASTOS DIVERSOS É IMPREVISTOS		
	Unico.	Para esta atención.....	»	53.000
10		CAPÍTULO DÉCIMO CRUCES PENSIONADAS.		
	»	Para esta atención.....	»	16.500
11		CAPÍTULO UNDECIMO CAJA DE INÚTILES Y HUÉRFANOS DE LA GUERRA.		
	»	Para esta atención.....	»	12.000
12		CAPÍTULO DUODÉCIMO SUMINISTROS Y TRASPORTES TERRESTRES EN LA PENÍNSULA.		
	»	Para esta atención.....	»	12.500
13		CAPÍTULO DÉCIMOTERCERO EJERCICIOS CERRADOS.		
	1.º	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	»	»
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria).....	»	»
		A deducir descuento de haberes.....	6.430.492'35	192.812
		TOTAL de la Sección tercera.....	6.237.680'35	
		SECCION CUARTA Hacienda.		
1.º		CAPÍTULO PRIMERO SERVICIO GENERAL DE HACIENDA.— <i>Personal.</i>		
	Unico.	Para esta atención.....	»	260.325
2.º		CAPÍTULO SEGUNDO SERVICIO GENERAL DE HACIENDA.— <i>Material.</i>		
	»	Para esta atención.....	»	21.300
3.º		CAPÍTULO TERCERO ATENCIÓNES GENERALES.		
	1.º	Alquileres de edificios.....	16.000	
	2.º	Traslación de caudales.....	7.000	
	3.º	Impresiones de carácter general.....	20.000	
	4.º	Contribuciones por bienes del Estado.....	1.000	
	5.º	Visitas y comisiones del servicio.....	9.000	
	6.º	Amillaramientos.....	10.000	63.000
4.º		CAPÍTULO CUARTO GASTOS EVENTUALES.		
	Unico.	Adquisición de herramientas, básculas y carretillas.....	»	3.000
5.º		CAPÍTULO QUINTO GASTOS DE CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS. <i>Personal.</i>		
	1.º	Administraciones principales de Hacienda....	120.350	
	2.º	Idem que tiene á su cargo la renta de Aduanas	146.810	
	3.º	Idem especial de Aduanas.....	68.350	
	4.º	Resguardo de Aduanas.....	120.400	
	5.º	Patrones y marineros.....	40.900	496.810
6.º		CAPÍTULO SEXTO GASTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. <i>Material.</i>		
	1.º	Administración de Hacienda.....	10.300	
	2.º	Resguardo marítimo.....	6.000	16.300
7.º		CAPÍTULO SÉPTIMO EFECTOS TIMBRADOS Y GASTOS DE ADMINISTRACIÓN.		
	1.º	Efectos timbrados.....	17.000	
	2.º	Gastos de Administración.....	2.000	
	3.º	Gastos de padrones para la contribución industrial y fincas urbanas.....	13.000	32.000
8.º		CAPÍTULO OCTAVO DEVOLUCIÓN DE INGRESOS.		
	Unico.	Para esta atención.....	»	»

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
9.º		CAPÍTULO NOVENO LOTERÍAS.— <i>Material.</i>		
	1.º	Gastos á pagar en oro.....	»	»
	2.º	Pagos en billetes del Banco.....	»	»
10		CAPÍTULO DÉCIMO EJERCICIOS CERRADOS		
	1.º	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	104.198'20	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria).....	»	104.198'20
		A deducir por descuento de haberes.....		996.933'20
		TOTAL de la Sección cuarta.....		75.688'50
		SECCION QUINTA Marina.		
1.º		CAPÍTULO PRIMERO APOSTADERO Y BUQUES.— <i>Personal.</i>		
	1.º	Capital y provincias.....	418.362'90	
	2.º	Buques, sueldos y gratificaciones.....	585.060'32	1.003.423'22
2.º		CAPÍTULO SEGUNDO APOSTADERO Y BUQUES.— <i>Material.</i>		
	1.º	Capital y provincias.....	82.070	
	2.º	Buques.....	91.535'40	
	3.º	Obras y reparaciones.....	165.842	339.447'40
3.º		CAPÍTULO TERCERO EJERCICIOS CERRADOS		
	1.º	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	»	»
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria).....	»	»
		A deducir por descuento de haberes.....		1.342.870'62
		TOTAL de la Sección quinta.....		43.650'45
		SECCION SEXTA Gobernación.		
1.º		CAPÍTULO PRIMERO GOBIERNO GENERAL.— <i>Personal.</i>		
	1.º	Gobierno general y su Secretaria.....	115.750	
	2.º	Casa del Gobierno y quinta de los Gobernadores generales.....	1.530	117.280
2.º		CAPÍTULO SEGUNDO GOBIERNO GENERAL.— <i>Material.</i>		
	Unico.	Para esta atención.....	»	5.500
3.º		CAPÍTULO TERCERO GOBIERNOS DE PROVINCIAS.— <i>Personal.</i>		
	Unico.	Para esta atención.....	»	102.150
4.º		CAPÍTULO CUARTO GOBIERNOS DE PROVINCIAS.— <i>Material.</i>		
	»	Para esta atención.....	»	12.750
5.º		CAPÍTULO QUINTO GUARDIA CIVIL		
	Unico.	Para esta atención.....	»	2.198.520'32
6.º		CAPÍTULO SEXTO ORDEN PÚBLICO.— <i>Personal.</i>		
	»	Para esta atención.....	»	559.133'42
7.º		CAPÍTULO SÉPTIMO ORDEN PÚBLICO.— <i>Material.</i>		
	»	Para esta atención.....	»	4.282'40
8.º		CAPÍTULO OCTAVO SERVICIO DE SANIDAD.— <i>Personal.</i>		
	1.º	Servicio de Sanidad.....	21.300	
	2.º	Falúas de Sanidad.....	8.750	
	3.º	Lazaretos.....	1.000	31.050
9.º		CAPÍTULO NOVENO SERVICIO DE SANIDAD.— <i>Material.</i>		
	Unico.	Para esta atención.....	»	800
10		CAPÍTULO DÉCIMO TRIBUNAL CONTENCIOSO Y CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.— <i>Personal.</i>		
	»	Para esta atención.....	»	45.750
11		CAPÍTULO UNDÉCIMO TRIBUNAL CONTENCIOSO Y CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.— <i>Material.</i>		
	»	Para esta atención.....	»	2.000
12		CAPÍTULO DUODÉCIMO COMUNICACIONES.— <i>Personal.</i>		
	»	Para esta atención.....	»	451.510
13		CAPÍTULO DÉCIMOTERCERO COMUNICACIONES.— <i>Material.</i>		
	1.º	Gastos de entretenimiento.....	55.680	
	2.º	Idem de conducción.....	593.327'28	
	3.º	Indemnización de pliegos extraviados.....	6.000	655.007'28

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
14		CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO ATENCIONES GENERALES		
	1.º	Alquileres de edificios.....	72.295	
	2.º	Impresiones.....	20.000	
				92.295
15		CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO GASTOS EVENTUALES		
	1.º	Dietas.....	400	
	2.º	Porte de correspondencia.....	9.000	
	3.º	Pasaje de relegados y criminales.....	10.000	
	4.º	Gastos de cordillera.....	1.000	
				20.400
16		CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO BENEFICENCIA		
	1.º	Asilo de enajenados.....	23.221	
	2.º	Auxilios á los demás Establecimientos de Beneficencia.....	43.648	
				66.869
17		CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO GASTOS EXTRAORDINARIOS		
	1.º	Gastos reservados de vigilancia.....	45.000	
	2.º	Cablegramas.....	10.000	
	3.º	Gastos de vigilancia en los Consulados de América.....	12.000	
	4.º	Gastos secretos de la Legación de Washington.....	4.000	
				71.000
18		CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO EJERCICIOS CERRADOS		
	1.º	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	91.268'52	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria).....	»	
				91.268'52
		A deducir por descuento de haberes.....		4.527.570'94
				130.507
		TOTAL de la Sección sexta.....		4.397.063'94
		SECCIÓN SÉPTIMA Fomento.		
1.º		CAPÍTULO PRIMERO INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Personal.		
	1.º	Universidad de la Habana.....	207.192	
	2.º	Institutos de segunda enseñanza.....	111.200	
	3.º	Escuela profesional de la Habana.....	20.400	
	4.º	Escuela de Dibujo, Escultura y Pintura.....	9.650	
	5.º	Escuela de Veterinaria.....	16.000	
	6.º	Escuela de Artes y Oficios.....	27.000	
	7.º	Escuela Normal y elemental de Maestros y Maestras.....	15.000	
	8.º	Inspección de primera enseñanza.....	15.000	
				421.442
		Baja por lo que se calcula que ha de resultar por el planteamiento de las nuevas enseñanzas hasta que se verifiquen las operaciones con arreglo á la ley.....	18.250	
				403.192
2.º		CAPÍTULO SEGUNDO INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Material.		
	1.º	Universidad de la Habana.....	5.250	
	2.º	Institutos de segunda enseñanza.....	10.700	
	3.º	Escuela profesional de la Habana.....	1.200	
	4.º	Escuela de Dibujo, Escultura y Pintura.....	500	
	5.º	Escuelas de Veterinaria.....	8.000	
	6.º	Escuela de Artes y Oficios.....	12.000	
	7.º	Escuela Normal y elemental de Maestros y Maestras.....	5.000	
	8.º	Subvención al Conservatorio de Música de la Habana.....	1.000	
				43.650
3.º		CAPÍTULO TERCERO ACADEMIA DE CIENCIAS MÉDICAS, FÍSICAS Y NATURALES DE LA HABANA		
	Unico.	Para esta atención.....	»	1.000
4.º		CAPÍTULO CUARTO OPOSICIONES Á CÁTEDRAS		
	Unico.	Para esta atención.....	»	3.000
5.º		CAPÍTULO QUINTO BOLSA OFICIAL DE COMERCIO.—Personal.		
	Unico.	Para esta atención.....	»	2.700
6.º		CAPÍTULO SEXTO BOLSA OFICIAL DE COMERCIO.—Material.		
	Unico.	Para esta atención.....	»	3.000
7.º		CAPÍTULO SEPTIMO MONTES.—Personal.		
	Unico.	Para esta atención.....	»	24.700
8.º		CAPÍTULO OCTAVO MONTES.—Material.		
	Unico.	Para esta atención.....	»	7.000
9.º		CAPÍTULO NOVENO ESTACIONES AGRONÓMICAS.		
	1.º	Personal.....	27.000	
	2.º	Material.....	32.000	
				59.000
10		CAPÍTULO DÉCIMO MINAS.—Personal.		
	Unico.	Para esta atención.....	»	12.200

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
11		CAPÍTULO UNDECIMO MINAS.—Material.		
	Unico.	Para esta atención.....	»	4.800
12		CAPÍTULO DUODÉCIMO OBRAS PÚBLICAS.—Personal.		
	Unico.	Para esta atención.....	»	96.195
13		CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO OBRAS PÚBLICAS.—Material.		
	Unico.	Para esta atención.....	»	4.400
14		CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO CARRETERAS.—Material.		
	1.º	Estudios y nuevas construcciones.....	100.000	
	2.º	Reparación y conservación.....	150.000	
				250.000
15		CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO NAVEGACIÓN MARÍTIMA.—Personal.		
	1.º	Puertos.....	3.780	
	2.º	Faros.....	45.350	
				49.130
16		CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO NAVEGACIÓN MARÍTIMA.—Material.		
	1.º	Puertos.....	86.025	
	2.º	Faros.....	90.380	
	3.º	Boyas y valizas.....	7.040	
				183.445
17		CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO FERROCARRILES.		
	Unico.	Subvención para nuevas líneas de ferrocarriles.....	»	»
18		CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE EDIFICIOS.		
	Unico.	Para esta atención en los del Estado de los ramos de Gracia y Justicia, Hacienda, Gobernación y Fomento.....	»	47.666
19		CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO ADQUISICIÓN Ó CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS.		
	»	Para esta atención.....	»	20.000
20		CAPÍTULO VIGÉSIMO COMISIÓN PERMANENTE DE PESAS Y MEDIDAS		
	1.º	Personal.....	600	
	2.º	Material.....	1.240	
				1.840
21		CAPÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO COLONIZACIÓN É INMIGRACIÓN		
	Unico.	Para esta atención.....	»	100.000
22		CAPÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO EJERCICIOS CERRADOS.		
	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	2.548'17	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria).....	»	
				2.548'17
		A deducir por descuento de haberes.....		1.319.466'17
				65.731
		TOTAL de la Sección séptima.....		1.253.735'17
		RESUMEN		
		Sección 1.ª—Obligaciones generales.....	10.460.124'83	
		— 2.ª—Gracia y Justicia.....	1.078.718'80	
		— 3.ª—Guerra.....	6.237.680'35	
		— 4.ª—Hacienda.....	921.244'70	
		— 5.ª—Marina.....	1.299.220'17	
		— 6.ª—Gobernación.....	4.397.063'94	
		— 7.ª—Fomento.....	1.253.735'17	
		TOTAL.....	25.647.787'96	

Madrid 25 de Febrero de 1890.—El Ministro de Ultramar, MANUEL BÉCERRA.

ESTADO LETRA B

RESUMEN GENERAL de ingresos que se calcula podrán realizarse en la isla de Cuba durante el ejercicio de 1890-91.

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	INGRESOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		SECCIÓN PRIMERA Contribuciones é Impuestos.		
		CAPÍTULO ÚNICO		
	1.º	Impuesto sobre derechos reales.....	705.000	
	2.º	Idem sobre pertenencias mineras.....	500	
	3.º	Contribuciones sobre fincas urbanas al 16 por 100.....	2.066.000	
	4.º	Idem sobre rústicas sin distinción de cultivo al 2 por 100.....	345.000	
	5.º	Idem sobre la industria, comercio, artes y profesiones, incluso el medio por 100 de contratistas.....	1.360.000	
	6.º	Atrasos de contribuciones desde 1.º de Julio de 1882.....	150.000	
	7.º	Impuesto sobre bebidas.....	1.200.000	
	8.º	Idem sobre grandezas y títulos.....	2.000	
	9.º	Oficios vendibles y renunciables.....	1.000	

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	INGRESOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
	10.	Anualidades eclesiásticas.....	1.000	
	11.	Recargo de 10 por 100 sobre tarifas de viajeros en ferrocarriles y vapores destinados al cabotaje.....	253.000	6.082.500
		<i>Baja.</i>		
		Por premios de recaudación de los impuestos en que ha de abonarse.....	»	263.900
		TOTAL de la Sección primera.....		5.818.600
		SECCION SEGUNDA		
		Aduanas.		
		CAPÍTULO ÚNICO		
Único.	1.º	Derechos de importación.....	12.400.000	
	2.º	Idem de exportación.....	1.300.000	
	3.º	Idem de carga y descarga de mercancías.....	1.150.000	
	4.º	Depósito mercantil.....	7.700	
	5.º	Intereses de pagarés.....	5.400	
	6.º	Impuesto de 25 centavos de peso por cada pasajero.....	8.200	
	7.º	Multas.....	100.000	
		TOTAL de la Sección segunda.....		14.971.300
		SECCION TERCERA		
		Rentas Estancadas.		
		CAPÍTULO PRIMERO		
		EFFECTOS TIMBRADOS		
1.º	1.º	Papel sellado.....	391.000	
	2.º	Sellos de correos.....	486.000	
	3.º	Papel de pagos al Estado (antes de multas y reintegros).....	86.000	
	4.º	Sellos de idem.....	197.000	
	5.º	Cédulas personales.....	150.000	
	6.º	Sellos de telégrafos.....	61.000	
	7.º	Patentes de sanidad.....	2.000	
	8.º	Sellos de matriculas y títulos universitarios..	110.000	
	9.º	Papel de multas municipales.....	1.000	
	10.	Tarjetas postales.....	1.000	
	11.	Bulas.....	1.000	
	12.	Sellos de transportes.....	9.000	
	13.	Idem móviles.....	187.000	
				1.682.000
		<i>Baja.</i>		
		Premio de expendición.....	»	84.100
		TOTAL de la Sección tercera.....		1.608.900
		SECCION CUARTA		
		Loterías.		
		CAPÍTULO ÚNICO		
Único.	1.º	Producto de 33 sorteos ordinarios de 17.000 billetes cada sorteo, á 40 pesos cada uno... 22.440.000		
		Idem id. de dos sorteos extraordinarios, de 14.000 billetes cada sorteo, á 100 pesos cada billete.....	2.800.000	25.240.000
	2.º	Derechos de apartado.....	4.500	
	3.º	Premios caducados.....	180.000	
	4.º	Derechos de 10 por 100 sobre rifas.....	2.000	
				25.426.500
		<i>Á deducir:</i>		
		Por el 75 por 100 con destino al pago de premios.....	18.930.000	
		Por el 1/3 por 100 de comisión á los expendedores, deducidos 23.790 pesos correspondientes á los billetes suscritos.....	354.810	
		Por las gratificaciones que se satisfacen al personal subalterno y asilados; 700 pesos en que se calcula el gasto de renovación de bolas y estampillas, y 200 pesos en cada sorteo á la Real Casa de Beneficencia.....	8.470	
		Para satisfacer el gasto de impresión de billetes, el de 450 pesos para franqueo y certificado de correspondencia, y 500 pesos por asistencia del Notario, ó sea un total de 78.857 pesos 20 centavos en oro, equivalente en billetes á	157.714'40	
			»	19.450.994'40
		Total producto líquido en billetes del Banco Español.....		5.975.505'60
		Que reducidos á oro al 100 por 100 importan.....	2.987.752'80	
		TOTAL de la Sección cuarta.....		2.987.752'80
		SECCION QUINTA		
		Bienes del Estado.		
		CAPÍTULO PRIMERO		
		PRODUCTOS EN RENTA		
1.º	1.º	Alquileres de fincas.....	5.000	
	2.º	Bienes vacantes.....	1.000	
	3.º	Réditos de censos corrientes.....	14.000	
	4.º	Arriendo de la cantera La Osa.....	250	
	5.º	Varadero del Arsenal.....	200	
				20.450

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	INGRESOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
	2.º	CAPÍTULO SEGUNDO		
		PRODUCTOS EN VENTA		
	1.º	Venta de terrenos.....	50.000	
	2.º	Idem de efectos inútiles para el servicio.....	2.000	
	3.º	Idem de bienes vacantes.....	600	
	4.º	Idem de productos forestales.....	3.000	
	5.º	Idem de venta de censos.....	14.000	
				69.600
	3.º	CAPÍTULO TERCERO		
		BIENES DE REGULARES		
	Único.	Se calcula por este concepto.....	»	95.000
		TOTAL de la Sección quinta.....		185.050
		SECCION SEXTA		
		Ingresos eventuales.		
		CAPÍTULO ÚNICO		
Unico.	1.º	Alcances de cuentas.....	6.000	
	2.º	Restituciones.....	500	
	3.º	Donativos.....	200	
	4.º	Utilidades de giro.....	20.000	
	5.º	Reintegros al Estado.....	98.000	
	6.º	Productos del ramo de presidios.....	2.800	
	7.º	Beneficios de acuñación de moneda.....	»	
				127.500
		TOTAL de la Sección sexta.....		127.500
		RESUMEN GENERAL		
			Pesos.	
		Sección 1.ª—Contribuciones é impuestos.....	5.818.600	
		— 2.ª—Aduanas.....	14.971.300	
		— 3.ª—Rentas estancadas.....	1.608.900	
		— 4.ª—Loterías.....	2.987.752'80	
		— 5.ª—Bienes del Estado.....	185.050	
		— 6.ª—Ingresos eventuales.....	127.500	
		TOTAL DE INGRESOS.....		25.699.102'80

Madrid 25 de Febrero de 1890.—El Ministro de Ultramar, MANUEL BECERRA.

RELACIÓN de los conceptos del presupuesto de gastos de la isla de Cuba que en su caso y debida forma podrán ser susceptibles de ampliaciones durante el ejercicio de 1890-91.

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	NOTAS
		SECCION PRIMERA	
		OBLIGACIONES GENERALES	
2.º	2.º	Obras y reparaciones de edificios que ocupa el Ministerio de Ultramar y sus dependencias.....	Por el mayor importe de los que puedan ejecutarse durante este ejercicio.
		SECCION TERCERA	
		GUERRA	
1.º á 8.º		Personal de Cuerpos del Ejército.....	Aumento de fuerza, supresión de rebajados, menor número de hospitalidades ó aumento en el precio del pan, vestuario y pienso.
2.º		Material de Hospitales.....	Mayor número de hospitalidades ó aumento en el precio de las estancias.
4.º	3.º	Transportes militares, incluidos los de la Guardia civil.....	Aumento por gastos que sólo pueden fijarse á cálculo.
	4.º	Material de Artillería.....	Por el aumento que pueda tener este servicio.
	5.º	Idem de Ingenieros.....	Idem id.
	6.º	Alquileres de edificios.....	Necesidad de arrendar algunos por mayor cifra que la autorizada en el presupuesto.
9.º	Unico.	Gastos diversos é imprevistos.....	Por la naturaleza del servicio.
		SECCION CUARTA	
		HACIENDA	
3.º	1.º	Alquileres de edificios.....	Por el aumento que puedan tener estas obligaciones durante el ejercicio.
	2.º	Traslación de caudales.....	
	3.º	Impresiones de carácter general.....	
7.º	5.º	Visitas y comisiones del servicio.....	
9.º	1.º	Efectos timbrados.....	
	1.º	Gastos de los sorteos de loterías.....	
		SECCION QUINTA	
		MARINA	
		Material de Marina.—Raciones.....	Idem id.
		— — — Medicinas.....	
		— — — Carbones.....	
		SECCION SEXTA	
		GOBERNACION	
14	1.º	Alquileres de edificios.....	Idem id.
15	3.º	Pasajes de relegados, criminales y deportados políticos.....	
	1.º	Gastos reservados de vigilancia.....	
	2.º	Cablegramas.....	
17	3.º	Gastos de vigilancia de los Consulados de América.....	
	4.º	Gastos secretos de la legación de Washington.....	
		SECCION SEPTIMA	
		FOMENTO	
16	1.º	Puertos.—Material.....	Por el mayor impulso que pueda darse ó exigja para el desarrollo de los servicios.
18	2.º	Faros.—Idem.....	
	Unico.	Conservación y reparación de edificios...	

Madrid 25 de Febrero de 1890.—El Ministro de Ultramar, MANUEL BECERRA.

RESUMEN COMPARATIVO por secciones del presupuesto de gastos de la isla de Cuba para el año económico de 1890-91, con el aprobado para 1888-89.

Secciones	SERVICIOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS		DIFERENCIA EN 1890-91	
		Para 1890-91.	En 1888-89.	De más.	De menos.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
1. ^a	Obligaciones generales.....	10.460.124'83	10.862.842'23	»	402.717'40
2. ^a	Gracia y Justicia.....	1.078.718'80	832.338'88	246.379'92	»
3. ^a	Guerra.....	6.237.680'35	6.501.101'59	»	263.421'24
4. ^a	Hacienda.....	921.244'70	777.590	143.654'70	»
5. ^a	Marina.....	1.299.220'17	1.404.450'50	»	105.230'33
6. ^a	Gobernación.....	4.397.063'94	4.326.449'32	70.564'62	»
7. ^a	Fomento.....	1.253.735'17	891.619	362.116'17	»
	TOTAL.....	25.647.787'96	25.596.441'52	822.715'41	771.368'97
	Diferencia de más para 1890-91.....			Pesos 51.346'44	

BALANCE de los ingresos y gastos presupuestos de la isla de Cuba para el año económico de 1890-91.

Secciones	PRESUPUESTO DE GASTOS		Secciones	PRESUPUESTO DE INGRESOS	
	CONCEPTO	Pesos.		CONCEPTO	Pesos.
1. ^a	Obligaciones generales.....	10.460.124'83	1. ^a	Contribuciones é impuestos.....	5.818.600
2. ^a	Gracia y Justicia.....	1.078.718'80	2. ^a	Aduanas.....	14.971.300
3. ^a	Guerra.....	6.237.680'35	3. ^a	Rentas Estancadas.....	1.608.900
4. ^a	Hacienda.....	921.244'70	4. ^a	Loterías.....	2.987.752'80
5. ^a	Marina.....	1.299.220'17	5. ^a	Bienes del Estado.....	185.050
6. ^a	Gobernación.....	4.377.063'94	6. ^a	Ingresos eventuales.....	127.500
7. ^a	Fomento.....	1.253.735'17		TOTAL de ingresos calculados.....	25.699.102'80
	TOTAL.....	25.647.787'96			
	A deducir por cantidades para formalizar pagos ejecutados de ejercicios cerrados:				
1. ^a	Obligaciones generales... 3.241,54				
4. ^a	Gracia y Justicia..... 668,88				
6. ^a	Hacienda..... 4.063'71				
	Gobernación... 17.657'01				
	TOTAL de gastos á satisfacer.....	25.622.656'82			
	Y siendo los gastos presupuestos para satisfacer.....				25.622.656'82
				Resulta un superávit de.....	76.445'98

ESTADO COMPARATIVO por secciones del presupuesto de ingresos de la isla de Cuba para el año económico de 1890-91 y los aprobados para el de 1888-89.

SECCIONES	INGRESOS PRESUPUESTOS		DIFERENCIA EN 1890-91		
	Para 1890-91.	En 1888-89.	De más.	De menos.	
	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.	
1. ^a	Contribuciones é Impuestos.....	5.818.600	8.377.160	»	2.558.560
2. ^a	Aduanas.....	14.971.300	12.043.000	2.928.300	»
3. ^a	Rentas Estancadas.....	1.608.900	2.423.695	»	814.795
4. ^a	Loterías.....	2.987.752'80	2.402.612'50	585.140'30	»
5. ^a	Bienes del Estado.....	185.050	160.750	24.300	»
6. ^a	Ingresos eventuales.....	127.500	204.000	»	76.500
	TOTAL.....	25.699.102'80	25.611.217'50	3.537.740'30	3.449.855
	Diferencia de más para 1890-91.....			Pesos 80.885'30	

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA

Inspección de la Caja general de Ultramar.

Negociado de Conversión (1).

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificativos y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que según lo dispuesto en la regla 5.^a de las instrucciones publicadas en la GACETA de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspección la conversión en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.^o, deberá ser remitida al Inspector por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en unión del abona-é original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se re-

(1) Véase la GACETA de ayer.

fera, autorizada esta última por un Comisario de Guerra ó por el Alcalde de la localidad.

Batallón cazadores de La Unión.

Soldado Juan Rodríguez Díaz, natural de Calzallo, provincia de Lugo.

Batallón cazadores de Bailén.

Soldado Vicente Fernández Cáceres, natural de Canceleda Nuño, provincia de Orense.

Regimiento infantería del Rey.

Soldado José Pérez Blanco, natural de Jacotilla, provincia de Huesca.

Regimiento infantería de Tarragona.

Soldado Francisco Arnesto Arias, natural de Santalla, provincia de Lugo.

Idem Juan Fernández Pérez, natural de Pelayo, provincia de Oviedo.

Idem Pedro Gómez Bargallo, natural de Vilariño, provincia de la Coruña.

Idem José Jordá Porras, natural de Perelló, provincia de Tarragona.

Idem José López Pardo, natural de Villar, provincia de Teruel.

Idem Agustín Roseu Taboada, natural de Santiago, provincia de la Coruña.

Idem Juan Sánchez García, natural de Cevalar, provincia de Zamora.

Idem Eustaquio Sebastián Gómez, natural de Cocas, provincia de Teruel.

Batallón cazadores de Cortés.

Soldado Juan Isaac Pechoabierto. Cabo primero Manuel Romero Cortés, natural de Cuevas de Almadén, provincia de Huesca.

Soldado Florencio Pajuelo Gómez, natural de Olianda, provincia de Badajoz.

Regimiento infantería de Tarragona.

Soldado Pedro Ortega Povedano, natural de Zamorano, provincia de Córdoba.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

RELACION de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 23 de Febrero de 1890.

Número de orden...	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACION de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden...	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACION de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	1	Soltero...	Difteria.....	Fernando el Católico, 3..	»	34	Varón...	9 d.	Soltero..	Consunción.....	Trav. ^a de las Vistillas, 18	»
2	Idem.....	25	Idem...	Tuberculosis.....	Madera, 18.....	»	35	Idem.....	Feto..		Inclusa.....		»
3	Idem.....	51	Casado..	Estrechez mitral..	Oso, 17.....	»	36	Hembra..	3	Soltera..	Difteria.....	Fomento, 31.....	»
4	Idem.....	75	Viudo..	Hipertrofia.....	Hospital Provincial.....	»	37	Idem.....	4	Idem....	Idem....	Pacifico, 22.....	»
5	Idem.....	9	Soltero..	Miocarditis.....	Mesón de Paredes, 45....	»	38	Idem.....	24	Casada..	Tuberculosis.....	Ruda, 19.....	»
6	Idem.....	63	Casado..	Pneumonia.....	Quinta de Buenos Aires..	»	39	Idem.....	45	Idem....	Idem....	Tutor, 21.....	»
7	Idem.....	55	Viudo..	Idem.....	Santa Polonia, 6.....	»	40	Idem.....	20	Soltera..	Idem....	Hospital Provincial.....	»
8	Idem.....	59	Casado..	Idem.....	Hospital Provincial.....	»	41	Idem.....	25	Casada..	Idem....	Fuencarral, 64.....	»
9	Idem.....	2	Soltero..	Idem.....	Arganzuela, 33.....	»	42	Idem.....	1	Soltera..	Tabes mesentérica.	Arco de Santa María, 7..	»
10	Idem.....	8 m.	Idem....	Idem....	Cava Alta, 19.....	»	43	Idem.....	70	Viuda..	Miocarditis senil..	Hospital Jesús Nazareno.	»
11	Idem.....	22	Idem....	Idem....	Hospital Militar.....	»	44	Idem.....	1	Soltera..	Endocarditis.....	Palencia, 2.....	»
12	Idem.....	78	Viudo..	Idem....	Aguila, 16.....	»	45	Idem.....	66	Viuda..	Bronquitis.....	Alcalá, 166.....	»
13	Idem.....	70	Casado..	Catarro pulmonar..	Fuentes, 8.....	»	46	Idem.....	1	Soltera..	Idem....	Maldonadas, 9.....	»
14	Idem.....	1	Soltero..	Idem....	Mayor, 25.....	»	47	Idem.....	5 m.	Idem....	Idem....	Abades, 3.....	»
15	Idem.....	56	Casado..	Idem....	Montserrat, 2.....	»	48	Idem.....	6 m.	Idem....	Pulmonía.....	Veneras, 7.....	»
16	Idem.....	70	Viudo..	Catarro senil.....	Hospital Provincial.....	»	49	Idem.....	79	Viuda..	Idem....	Lemus, 13.....	»
17	Idem.....	50	Casado..	Cáncer laríngeo..	Montera, 22.....	»	50	Idem.....	59	Idem....	Idem....	Caballero de Gracia, 11..	»
18	Idem.....	1	Soltero..	Enteritis.....	Montera, 31.....	»	51	Idem.....	40	Casada..	Idem....	Goya, 3.....	»
19	Idem.....	2	Idem....	Derrame seroso....	Amparo, 98.....	»	52	Idem.....	70	Viuda..	Idem....	Atocha, 131.....	»
20	Idem.....	2	Idem....	Meningitis.....	Fernandez Oviedo, 5.....	»	53	Idem.....	64	Casada..	Idem....	San Hermenegildo, 20...	»
21	Idem.....	1	Idem....	Idem....	Ferrocarril, 8.....	»	54	Idem.....	66	Viuda..	Catarro pulmonar..	Sombrereria, 9.....	»
22	Idem.....	2	Idem....	Idem....	Sordo, 29.....	»	55	Idem.....	71	Casada..	Idem....	Bravo Murillo, 89.....	»
23	Idem.....	8 m.	Idem....	Idem....	Molino de Viento, 20 y 22.	»	56	Idem.....	4	Soltera..	Catarro capilar....	Plaza de San Gregorio, 24	»
24	Idem.....	7 m.	Idem....	Idem....	Sombrerete, 2.....	»	57	Idem.....	25	Idem....	Enterocolitis.....	Oviedo, 48.....	»
25	Idem.....	11 m.	Idem....	Idem....	Almendro, 14.....	»	58	Idem.....	19	Idem....	Cólico nervioso....	Frado, 28.....	»
26	Idem.....	2	Idem....	Idem....	Paloma, 8.....	»	59	Idem.....	2 m.	Idem....	Derrame seroso....	Reyes, 25.....	»
27	Idem.....	47	Casado..	Congest. cerebral..	Concordia, 4.....	»	60	Idem.....	60	Viuda..	Idem....	San Ildefonso, 16.....	»
28	Idem.....	7 m.	Soltero..	Eclampsia.....	Embajadores, 37.....	»	61	Idem.....	60	Idem....	Idem....	Doctor Fourquet, 17.....	»
29	Idem.....	3	Idem....	Idem....	Ronda de Embajadores, 4	»	62	Idem.....	3 m.	Soltera..	Meningitis.....	Soldado, 5.....	»
30	Idem.....	1	Idem....	Idem....	Condé de Aranda, 4.....	»	63	Idem.....	2	Idem....	Idem....	San Rafael, 6.....	»
31	Idem.....	2 m.	Idem....	Idem....	San Vicente, 14.....	»	64	Idem.....	1	Idem....	Idem....	Madera, 51.....	»
32	Idem.....	75	Casado..	Enajenación.....	Hospital Provincial.....	»	65	Idem.....	1 m.	Idem....	Falta de desarrollo.	Peñón, 2.....	»
33	Idem.....	9 d.	Soltero..	Flemón difuso....	Inclusa.....	»							»

Total de inhumaciones, 64 y un feto.—Varones 30; hembras 35.—De difteria 2 hembras y un varón; total, 3.—De viruela y sarampión nada. De enfermedades bronquiales y pulmonares, 11 varones y 12 hembras; total, 23.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Núm. 196.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR Báltico

Kattegat (Suecia).

1.174. LUZ DE DIRECCIÓN EN LA ISLA VARHALEN, CANAL DE GÖTEBORG EN MARSTRAND. (A. a. N., núm. 190/1.124. París, 1889.) Se han encendido sobre Lilla Varholm (pequeño Varholm) dos luces de dirección, la del S. fija roja y la del N. fija blanca. Estas dos luces están á 131 metros una de otra, en dirección SE.-NO. Su enfilación conduce al Sund de Varholm. La luz del N. está elevada 29 metros, y la del S. 22 metros sobre el nivel del mar.

Situación de la luz del S.: 57° 42' 18" N. y 17° 54' 59" E.

Cuaderno de faros núm. 84 A de 1886, pág. 250: carta número 821 de la sección II.

Golfo de Finlandia.

1.175. EXTINCIÓN DE LA LUZ DE ENFILACIÓN DEL PUERTO DE HANGÖ. (A. a. N., núm. 190/1.125. París, 1889.) Las dos luces que indicaban la entrada del puerto de Hangö, la del S. verde sobre la extremidad del muelle, y la del N. blanca en la colina llamada *Cabe á poudre*, en el lado N. del puerto, han dejado de encenderse á causa de que los trabajos que se ejecutan en el agua para la prolongación del muelle se extienden en el canal á una distancia bastante grande para hacer inútiles estas luces.

Cuaderno de faros núm. 84 A de 1886, pág. 172: carta número 807 de la sección II.

MAR NEGRO

Rusia.

1.176. VALIZAMIENTO DE LOS BANCOS DEL LITORAL EN LA RADA DE ANAPA. (A. a. N., núm. 190/1.126. París, 1889.) Tres valizas flotantes, con conos con la punta para abajo, han sido colocadas sobre los bancos designados.

La primera casi en la extremidad O. del banco de la punta Anapa en 13 metros de agua, á 1.475 metros al S. 82° 10' O. de la iglesia de Anapa.

La segunda cerca de la extremidad N. del mismo banco, en 12 metros de agua, á 1.290 metros al N. 44° 15' O. de la iglesia de Anapa.

La tercera próxima al banco de roca de 2,4 metros de la rada, en 4 metros de agua, á 963 metros al N. 34° 30' O. de la misma iglesia.

Estas valizas serán permanentes.

Carta núm. 101 de la Sección III.

MAR Báltico

Golfo de Botnia (Rusia).

1.177. BANCO LIESLUOTO, EN EL S. DR LEKÖ. (A. a. N., número 191/1.127. París, 1889.) Se ha reconocido un cabezo cubierto de 3,2 metros de agua sobre el banco Liesluoto, situado entre la torre de Lekö y el faro de Euscär, banco en que las cartas dan una profundidad de 5,2 metros.

Situación: 60° 53' 40" N. y 27° 22' 09" E.

Carta núm. 648 de la sección I.

MAR DEL NORTE

Bélgica

1.178. FONDEO DE UNA BOYA DE GAS DELANTE DEL PUERTO DE OSTENDE. (A. a. N., núm. 191/1.128. París, 1889.) Según participa el Comandante de la estación del Mar del N., se ha fondeado el 25 de Octubre de 1889 una boya luminosa, pintada de negro, que muestra una luz blanca á 40 metros por fuera de la prolongación de la estacada en demolición del puerto de Ostende (véase Aviso núm. 30/169 de 1889).

Se debe pasar entre esta boya y la extremidad de la escollera del E.

Cuaderno de faros núm. 84 B de 1887, pág. 154: cartas números 802 de la sección II y 213 de la I.

ISLAS BRITÁNICAS

Inglaterra (costa E).

1.179. DISMINUCIÓN DE FONDOS EN EL PUERTO DE HOLYHEAD. (A. a. N., núm. 191/1.129. París, 1889.) Un reciente reconocimiento de una parte del puerto de Holyhead ha traído el descubrimiento de un banco.

La parte menos profunda de este banco, formado de piedras dispersas, se extiende en unos 275 metros del NO. al SE., con un ancho de 20 á 90 metros y profundidades variadas de 5,6 á 7,3 metros; las dos cabezas del banco, cubiertas de 5,6 metros de agua, están situadas al extremo S. del banco respectivamente, en las enfilaciones siguientes:

1.º El faro del rompe-olas al N. 32º O., á 1.088 metros; el hospital Stanley al S. 55º O.

2.º El faro del rompe-olas al N. 31º O., á 1.125 metros; el hospital Stanley al S. 57º O.

El resultado de otro reconocimiento del fondo en las proximidades del buque perdido *Ethel*, es que está cubierto de 7,3 metros de agua como menor fondo, y está situado en las enfilaciones siguientes: El faro del rompe-olas al N. 20º O., á 1.245 metros; el hospital Stanley al S. 62º O.

Por último, el resultado de las sondas efectuadas da una disminución general de los fondos, que varía entre 0,3 y un metro.

Carta núm. 233 de la sección II.

MAR ADRIÁTICO

Italia.

1.180. RETIRADA DE UNA BOYA EN EL PUERTO DE MANFREDONIA. (A. a. N., núm. 191/1.131. París, 1889.) Según participa el Comandante del buque de guerra austro-húngaro *Komet*, la boya que marcaba el bajo situado por dentro del rompe-olas de Manfredonia se ha retirado (véase Aviso número 188/923 de 1887). Existen actualmente en dicho bajo 4,5 metros de agua y continúan los trabajos de dragado.

Carta núm. 154 de la sección III.

Madrid 25 de Noviembre de 1889.—El Director accidental, PELAYO ALCALÁ GALIANO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Venciendo en 1.º de Abril próximo un trimestre de intereses de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior y de inscripciones nominativas de igual renta, esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 16 del corriente, ha dispuesto que desde el 1.º de Marzo inmediato se admitan por el Negociado de Recibo de sus oficinas todos los días no feriados, de once de la mañana á dos de la tarde, los cupones de la expresada Deuda y vencimiento ó los créditos originales, según su clase, á fin de que oportunamente se efectúe el pago.

La presentación se hará precisamente con las facturas impresas que para cada clase de valores se hallarán de venta en la portería de este Centro directivo, en las que los interesados consignarán todos los requisitos que en las mismas se exigen, sin que contengan raspaduras ni enmiendas; advirtiéndose que los cupones del 4 por 100 interior y las inscripciones de igual renta, han de presentarse con las facturas que contienen impresa la fecha del vencimiento, sin cuya circunstancia no serán admitidas.

Por el importe de los cupones de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior y de los intereses de inscripciones nominativas se expedirán resguardos que satisfará el Banco de España, los primeros al portador y los últimos á los dueños de las inscripciones, ó sus apoderados reconocidos, como se ha verificado en trimestres anteriores, con arreglo á la ley de 29 de Mayo de 1882 y convenio celebrado con dicho establecimiento en 22 de Noviembre siguiente, cuando esta Dirección general, ó la Delegación de Hacienda de España en París, según se trate de Deuda interior ó exterior, hayan reconocido y cancelado los cupones é intereses de inscripciones, de cuyo resultado se dará inmediato aviso al Banco de España, remitiéndole los talones correspondientes á los resguardos, á fin de que haga los llamamientos para su pago.

A los seis días de haberse presentado las inscripciones que carecen de cupón, pueden los interesados acudir á recogerlas al Negociado de Recibo, firmando el *recibí* en la factura correspondiente.

También ha acordado esta Dirección general que desde el expresado día 1.º de Marzo del corriente año se admitan á señalamiento las carpetas de intereses de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, inscripciones nominativas de igual renta, Deuda amortizable al 4 por 100, billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba, y demás valores cuyos intereses venganzan en 1.º de Abril de 1890, que existen depositados en la Caja general del ramo.

La presentación se hará con carpetas impresas que se hallarán de venta en la portería de esta Dirección acompañando los resguardos talonarios que se devolverán en el acto á los interesados con el duplicado de la carpeta.

Al verificar la presentación exhibirá el interesado la cédula personal.

El pago se hará al portador por el número de orden de señalamiento, mediante la presentación de los resguardos talonarios.

La presentación de cupones é inscripciones tendrá efecto en el edificio de la calle de Torija, núm. 14, y la de carpetas de efectos depositados en el de la calle del Turco, núm. 9.

Con arreglo á lo que previene el art. 30, párrafo décimo de la ley del Timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881 las facturas cuyo importe llegue ó exceda de 50 pesetas, deberán contener adherido un sello móvil de 10 céntimos de peseta, sin cuyo requisito no podrán admitirse.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 21 de Febrero de 1890.—El Director general, S. Pastor.

Junta de Clases pasivas.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Junta, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente en el edificio Platería de Martínez, desde las once de la mañana á las cuatro de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Día 1.º de Marzo.

Coroneles.
Remuneratorias.
Montepío civil, de la H á la Ll.
Montepío militar, de la M á la Q.

Día 3.

Tenientes Coroneles.
Comandantes.
Plana Mayor de Jefes, incluso Brigadieres.
Montepío civil, de la A á la C.

Día 4.

Montepío militar, de la R á la Z.
Montepío civil, de la M á la Q.

Día 5.

Montepío civil, de la R á la Z.
Tropa.

Día 6.

Montepío militar, de la A á la E.
Jubilados.

Día 7.

Montepío civil, de la D á la G.
Capitanes.
Tenientes y Alféreces.
Marina.

Día 8.

Montepío militar, de la F á la Ll.
Cesantes.
Exclaustrados.
Secuestros.

Días 10 y 11.

Mesadas de supervivencia.
Residentes en el extranjero.
Altas de todas clases.
Todas las nóminas sin distinción.

Día 12.

Retenciones.

OBSERVACIONES

1.º No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas ó papeletas de cobro.

2.º Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.º No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado, ó interesados si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de sus poderdantes y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.º Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.º Los que justifiquen fuera de esta Corte tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste corresponda.

6.º Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes ó dos contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan.

7.º Para el pago de retenciones se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante, la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamistas; advirtiéndose á los individuos que vienen cobrándolas en concepto de apoderado de un prestamista con matrícula, que deberán llenar también dicho requisito por sí mismos, haciendo constar ellos su matrícula personal como tales prestamistas. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria.

Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones, autorizados por sus estatutos, deberán acreditar, para el cobro de las retenciones hechas á su favor, que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponda.

Madrid 25 de Febrero de 1890.—El Presidente, Sagasta.

Banco de España.

Los interesados que tengan en depósito en este Banco inscripciones de la Deuda municipal de Sisas, pueden presentarse en las oficinas del mismo, desde el miércoles 26 del corriente, de once de la mañana á tres de la tarde, á percibir los intereses vencidos en 1.º de Julio de 1889.

Madrid 25 de Febrero de 1890.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 5 del mes actual, esta Dirección ha señalado el día 28 de Abril próximo venidero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la concesión de un tranvía, movido por fuerza animal, desde Valencia á Catarroja.

El acto se verificará en esta Corte en el salón destinado al efecto en el Ministerio de Fomento ante el Director general de Obras públicas ó persona en quien al efecto delegue, observándose lo dispuesto en el art. 93 del reglamento de 24 de Mayo de 1878 para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles, y en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, según se previene en la Real orden antes citada.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado y papel del sello 11.º arregladas al adjunto modelo, acompañándose en otro pliego aparte el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 3.311 pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que al efecto les señalan las disposiciones vigentes.

La licitación versará, en primer término, sobre la rebaja de las tarifas aprobadas á la vez que el proyecto, y si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto mismo y sólo entre los autores de ellas á una nueva licitación abierta que versará sobre la rebaja del número de años de la concesión. Esta licitación durará por lo menos quince minutos, pasados los cuales, se dará por terminado el acto, apercibiéndolo antes el Presidente por tres veces.

Si los que han de tomar parte en dicha licitación abierta no hicieron proposición alguna, se declarará mejor postor al que hubiese obtenido el número más bajo en el sorteo que ha de preceder á la apertura de los pliegos.

Se advierte que existe petición de concesión de este tranvía, garantizada con la correspondiente fianza, y que la Sociedad peticionaria *Pascual Carles y Compañía*, tiene el derecho de tanteo en el remate con arreglo á lo dispuesto en el artículo 93 del reglamento de 24 de Mayo de 1878 antes citado, y en la Real orden de 26 de Mayo de 1884, cuyo derecho ejecutará por sí ó por persona que le represente en el acto de la subasta, prorrogándose éste, al efecto, media hora, para que el interesado pueda hacer la correspondiente declaración, que en su caso se hará constar en el acto del remate.

Si transcurre la media hora sin hacer declaración alguna,

se entenderá que el peticionario renuncia al derecho de tanteo, y el Presidente declarará mejor postor al firmante de la proposición más ventajosa.

Si la concesión no se adjudica á la Sociedad peticionaria, deberá abonar á ésta el rematante dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de la adjudicación, el valor del proyecto que según tasación pericial aprobada por Real orden de 30 de Octubre del próximo pasado año es de 6.769 pesetas y 50 céntimos, y además la cantidad que resulte en concepto de interés al 8 por 100 anual, el día que tenga efecto el abono, á contar desde el en que aparezca haberse garantizado por la Sociedad citada su petición de concesión.

En la portería del Ministerio de Fomento se hallarán de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto, pliego de condiciones particulares y tarifas para la concesión que han de servir de base á la subasta.

Madrid 15 de Febrero de 1890.—El Director general, Sargasta.

Modelo de proposición,

D. N. N., vecino de....., según cédula personal número....., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del día..... de....., así como del proyecto, condiciones, tarifa y demás requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la concesión de un tranvía movido por fuerza animal, desde Valencia á Catarroja, se comprometo á tomar á su cargo la construcción y explotación de dicho tranvía, con estricta sujeción al citado pliego de condiciones rebajando en..... (tanto) por ciento (el tanto en letra), las tarifas aprobadas que sirven de tipo para la subasta, cuyo..... (tanto) por 100, será el mismo y único para todos los elementos de dicha tarifa.

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones particulares bajo las que ha de otorgarse la concesión de un tranvía movido por fuerza animal, desde Valencia á Catarroja.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un tranvía movido por fuerza animal que, partiendo de la calle de San Vicente de Valencia termine en Catarroja, utilizando varias calles de dicha ciudad; otras de los pueblos de Masanasa y Catarroja, y la parte de la carretera de segundo orden de Casas del Campillo á Valencia, que une entre sí las indicadas poblaciones.

Art. 2.º El tranvía se ejecutará con sujeción al proyecto aprobado por Real orden de 8 de Abril del corriente año.

No podrá introducirse modificación alguna en dicho proyecto sin previa aprobación del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Será obligación del concesionario conservar y reparar á sus expensas la zona de carretera, calles y demás vías públicas comprendida entre carriles y medio metro más á cada lado.

También será obligación del mismo concesionario ejecutar y conservar todas las obras accesorias que sean necesarias para que la carretera y las demás vías públicas no sufran desperfecto ni entorpecimiento con el establecimiento del tranvía, é igualmente todas las demás obras que fueren necesarias para conservar las servidumbres existentes.

Los materiales que se empleen en las obras á que este artículo se refiere serán de la misma clase, condiciones y dimensiones que los empleados por la Administración en las mismas obras.

Art. 4.º Las obras se ejecutarán por secciones ó trozos, en la forma conveniente para que no se interrumpa el tránsito público por la carretera y calles, á cuyo fin el concesionario se ajustará á las instrucciones que sobre el particular dicten el Ingeniero ó empleados facultativos encargados de la inspección de dichas obras.

Art. 5.º No tendrá derecho el concesionario á indemnización alguna en el caso de que por motivo de algún servicio público hubiere necesidad de modificar el trazado de la carretera ó de las calles y demás vías públicas que se utilizan para el establecimiento de este tranvía, siendo de cuenta de dicho concesionario la variación consiguiente del tranvía. Tampoco tendrá derecho á indemnización de ningún género cuando por causa de las mencionadas obras ó las de reparación de tajeas, cañerías, etc., existentes en las vías públicas, hubiese que suspender la circulación de los coches del tranvía durante la ejecución de estas obras.

Art. 6.º Será obligación del concesionario establecer y conservar en buen estado una línea telefónica en toda la longitud del tranvía, para facilitar la comunicación entre los puntos extremos de éste. Dicha línea se colocará precisamente por fuera de la carretera, en el trayecto que á ella afecte, y á la distancia del borde de la cuneta ó arista que marque el Ingeniero inspector.

Art. 7.º Las obras de este tranvía deberán comenzarse en el término de seis meses, contados desde el día en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, y habrán de quedar terminadas en el plazo de dos años, á contar del día en que comiencen.

Art. 8.º En el término de quince días contados también desde el en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos, á disposición del Ministerio de Fomento y como fianza para responder de la concesión la cantidad de 16.551 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública calculados al tipo que para el objeto les está señalado en las disposiciones vigentes, cuya cantidad representa el 5 por 100 del presupuesto de instalación de este tranvía.

Esta fianza no se devolverá hasta que las obras estén totalmente terminadas con arreglo á las condiciones estipuladas, lo que se acreditará con las certificaciones expedidas por los Ingenieros ó agentes facultativos encargados de la inspección.

Art. 9.º La explotación de este tranvía se hará por fuerza animal.

Los coches ó vagones que en aquella se empleen, serán de los modelos y condiciones adecuados al servicio que se destinan; y cuando sean nuevos, ó después de reparaciones importantes, no podrán ser puestos al servicio sin que preceda reconocimiento y autorización del Ingeniero Inspector.

Art. 10. No podrá abrirse á la explotación el todo ó parte de este tranvía si no después de reconocido por el Ingeniero ó funcionarios facultativos encargados de la inspección, y llenadas que sean todas las demás formalidades prevenidas en el art. 116 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles.

Art. 11. Queda obligado el concesionario á tener asegurada la circulación de este tranvía salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados. Si se faltase á esta condición y se interrumpiese la explotación por causas imputables al concesionario, el Ministerio de Fomento adoptará las medidas conducentes á restablecerla y continuarla á costa de dicho concesionario, hasta que este acredite debidamente, dentro del plazo de seis meses, que cuenta con medios suficientes

para encargarse nuevamente de aquélla. En caso contrario caducará la concesión.

Art. 12. Queda obligado el concesionario á permitir la circulación por este tranvía de los coches ó vehículos de otros tranvías que con él empalmen, ó bien los de otras Empresas ó particulares, mediante el pago del correspondiente peaje.

Art. 13. El concesionario redactará y propondrá á la aprobación del Ministerio de Fomento, mediante informe de los Ingenieros ó empleados facultativos encargados de la inspección, los reglamentos para el servicio y policía de esta línea. En lo relativo á seguridad y salubridad pública, se observará lo prevenido en el art. 118 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, anteriormente citado.

Art. 14. El concesionario explotará este tranvía por el plazo de concesión, que será de sesenta años, á menos que fuere rebajado en el acto de la subasta y con arreglo á los precios máximos de peaje y transporte que para solamente viajeros se consignan en las tarifas aprobadas á la vez que el proyecto, y que son adjuntas á este pliego de condiciones, con las rebajas que en dichas tarifas puedan hacerse en el acto de la subasta, todo lo cual se hará constar en la Real orden de concesión.

Art. 15. Esta concesión se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos particulares. Se otorgará, con arreglo á este pliego de condiciones, á la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento para su ejecución, fecha 24 de Mayo de 1878, y á todas las demás disposiciones de carácter general dictadas, ó que se dicten referentes á tranvías.

Art. 16. Caducará esta concesión en los casos siguientes:

1.º Si no se constituye la fianza definitiva en la cantidad y plazo determinados en el art. 8.º de este pliego de condiciones.

2.º Si no se comienzan ó terminan las obras en los plazos marcados en el art. 7.º de este mismo pliego, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

3.º Si se interrumpe total ó parcialmente la explotación de este tranvía, durante un plazo de seis meses, salvo también los casos de fuerza mayor justificados en forma, y si no cumplierse el concesionario con lo prescrito en el art. 11 de estas condiciones.

4.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra, ó si existiendo Compañía concesionaria fuese ésta disuelta por resolución administrativa ó judicial ó declarada en quiebra.

En todos estos casos se procederá con arreglo á lo determinado en el cap. 5.º de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 ya citada, y en los correspondientes del reglamento.

Art. 17. En los cuatro años que precedan al término de la concesión, se reserva el Gobierno el derecho de retener los productos líquidos de la explotación de la línea y emplearlos en la conservación de la misma, si el concesionario no cumplierse con esta obligación.

Art. 18. Al espirar el término de la concesión, el concesionario entregará en buen estado de servicio el tranvía con todas sus dependencias y material fijo y móvil, pasando á ser todo propiedad del Gobierno en la parte que ocupa carretera del Estado, y de los Ayuntamientos respectivos en la que ocupa calles ó vías municipales.

Art. 19. La inspección y vigilancia, tanto en su construcción como en su explotación, se hará por los Ingenieros y empleados facultativos que designen la Dirección general de Obras públicas y los Ayuntamientos de los pueblos por cuyas calles ó vías públicas atraviese la línea, en la parte que á cada cual corresponda.

Los gastos que esta inspección ocasione serán de cuenta del concesionario, que los abonará en la forma prevenida en las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 20. El concesionario nombrará un representante y designará la residencia de él para que reciba las órdenes, instrucciones y comunicaciones que le dirija el Gobierno ó sus Delegados y demás funcionarios encargados de la inspección.

Si se faltase á esta condición ó el representante se hallase ausente del punto de residencia designado, será válida toda notificación que se le haga con tal que se deposite en la Alcaldía correspondiente al punto de su residencia.

Madrid 25 de Noviembre de 1889. Aprobado por S. M.—J. Xiquena.—Hay un sello que dice: *Ministerio de Fomento*.—Por poder de la *Sociedad Pascual Carles y Compañía*.—Acepto.—José Aleixandre.

Tarifa de los precios máximos de peaje y transporte para el tranvía de Valencia á Catarroja.

VIAJEROS	PRECIOS		
	De peaje.	De transporte.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Por cabeza y kilómetro.			
Asientos de primera clase.....	0'0650	0'0350	0'1000
Idem de segunda id.....	0'0500	0'0250	0'0750

Reglas para la percepción de los derechos de esta tarifa.

1.ª La percepción será por kilómetros, sin tener en consideración las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.ª La Empresa podrá conceder billetes de abono y de combinación con los demás tranvías haciendo los descuentos que tenga por conveniente.

3.ª El equipaje correspondiente á cada viajero no excederá de 30 kilogramos.

4.ª La Empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros.

5.ª Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del tranvía serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa.

6.ª Si el Gobierno necesitare dirigir tropas ó material militar por el camino de hierro, la Empresa pondrá á su disposición, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino.

Valencia 15 de Noviembre de 1888.—El autor del proyecto, Antonio Guijarro.—Aprobado por Real orden de 8 de Abril de 1889.—C. de San Bernardo.—Hay un sello que dice: *Dirección general de Obras públicas*.

Colegio de Agentes de Madrid.

Según estaba anunciado, se reunió esta Corporación en su domicilio, travesía de Trujillos, 2, segundo, la noche del 21 del corriente, celebrando junta general ordinaria para deliberar sobre la gestión de la de gobierno. Después de aprobada

ésta, así como las cuentas y presupuestos, fué renovada la mitad de la Junta, resultando nombrados los señores siguientes:

- Vicepresidente.—D. José María Palacio, reelegido.
 - Inspector 3.º.—D. Luis Martínez Pacheco, idem.
 - Idem 4.º.—D. Ursino Verdes Rodríguez.
 - Contador.—D. Pedro Ruiz de Velasco, reelegido.
 - Archivero.—D. Ramón López Hernández, idem.
 - Secretario 2.º.—D. Miguel Jiménez y García, idem.
- Madrid 25 de Febrero de 1890.—El Tesorero, Ricardo González Gil. X—1196

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 25

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL.

- Málaga.—Clarens, Carrera San Jerónimo.
- Peñafiel.—Francisco Fuentes, Pizarro, 4, cuarto.
- Santiago de Cuba.—Martin, Parada, 3.
- Zamora.—Irene ó Elisa, Saúco, 13 triplicado, tercero.
- París.—Gargollo, hotel Madrid.
- Berlin.—Giersiepen, Jacometrezo.
- Alhama (Almería).—Pedro Leyva, Campo, 7.
- Teruel.—Elvira Llerena, Barrio Nuevo, 28.
- Cádiz.—Eduardo Garrido Estrada, Diputado (ausente).
- Idem.—Manuel Sánchez Mira, idem (id.).
- Idem.—Juan de D. San Juan, Senador, Alcalá, 52 duplicado (ausente).

NOROESTE.

- Barcelona.—Encarnación Vela, Mendizábal, 62, tercero.
- Oviedo.—Vicente Monasterio, Maestranza de Artillería (ausente).

SUR.

- Mureaux.—Agelar, Santa Isabel, 37.
 - Jubice.—Veuve de Garay, Santa Isabel, 5.
- Madrid 25 de Febrero de 1890. — Por el Jefe del Centro, Vicente G. Segura.

Junta de construcción de la nueva cárcel de Barcelona.

El día 22 de Enero del corriente año acordó esta Junta sacar á pública subasta todas las obras de albañilería y sillería, necesarias para construir el piso segundo de las seis alas ó cuerpos radiales que forman parte del cuerpo del edificio de la nueva cárcel, destinado á cárcel preventiva, bajo las siguientes

BASES.

1.ª La cantidad á que asciende el presupuesto de contrata de dichas obras es de 104.712 pesetas 22 céntimos.

2.ª El que resulte ser adjudicatario de dichas obras deberá atemperarse en un todo á lo prescrito en el pliego de condiciones facultativas y económicas que, junto con el proyecto correspondiente, se hallan de manifiesto en la Dirección general de Administración local, en Madrid, y en la Secretaría del Gobierno civil de Barcelona.

3.ª El abono de la total suma en que resulten adjudicadas las obras, se verificará en el modo y forma prevenidos en el referido pliego de condiciones.

4.ª Deberá el adjudicatario empezar las obras de que se trata, dentro de los quince días siguientes al de la firma de la correspondiente escritura de contrata y dejarlas terminadas en el plazo máximo de cuatro meses, á partir del día en que las empiece.

5.ª El acto de la adjudicación de las obras, tendrá lugar el día 1.º de Abril próximo, á las dos de su tarde, simultáneamente, en Madrid, en la Dirección general de Administración local (Ministerio de la Gobernación), y en Barcelona, en el Gobierno civil de la provincia.

6.ª Los que deseen tomar parte en la expresada subasta, deberán presentar, durante la media hora siguiente á la de apertura de dicho acto, sus proposiciones en papel del sello 11.º y en pliego cerrado, arregladas al modelo que se inserta al final de este anuncio, y acompañar además á cada una de ellas, la cédula personal del proponente y el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, ó en sus sucursales, ya sea en metálico ó en efectos públicos, al precio que tengan según la cotización oficial, el 5 por 100 del presupuesto de contrata, ó sea la cantidad de 5.235 pesetas 61 céntimos, cuyo depósito deberá aumentar el que resulte adjudicatario, hasta el 10 por 100 del precio de adjudicación, en concepto de fianza definitiva, que responda del exacto y fiel cumplimiento de la contrata.

7.ª En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasados los cuales, si ninguno mejorase su proposición, ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional de las obras á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo, con estricta sujeción á lo prevenido en el Real decreto de 4 del mes de Enero de 1883.

Barcelona 20 de Febrero de 1890.—El Gobernador Presidente, Luis Antúnez.—El Vocal Secretario, Pedro Armengol y Cornet.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., habitante en la calle....., número....., piso....., que reúne las circunstancias exigidas por la ley, para contratar servicios públicos; enterado perfectamente de los planos, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas de las obras de albañilería y sillería que se han de realizar para construir el piso segundo de las alas y cuerpo central, del cuerpo del edificio llamado cárcel preventiva de la nueva cárcel de Barcelona, me obligo á construirlas por la cantidad de..... pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Tenencia de Alcaldía del distrito de la Inclusa (Madrid).

D. Valeriano Párraga, Teniente de Alcalde del distrito de la Inclusa, y Presidente de la Comisión de quintas del mismo. Hago saber que el mozo Escolástico Andrés Pérez, hijo de

Pedro y de María, incluido en el alistamiento del presente reemplazo, con domicilio en la calle de Miguel Servet, número 7, principal, ha alegado la excepción de mantener á su madre, pobre, abandonada por su marido hace más de doce años.

En su consecuencia, suplico á todas las Autoridades que si tienen conocimiento del paradero de Pedro Andrés y Gil, natural de Granalejo, provincia de Guadalajara, padre del referido mozo, lo comuniquen á esta Tenencia de Alcaldía, sita en la calle de Cabestreros números 10 y 12, principal, á los efectos que en justicia procedan.

Madrid 14 de Febrero de 1890.—Valeriano Párraga.
382—M

Alcaldía constitucional de Gijón.

Autorizado este ilustre Ayuntamiento por Real orden de 19 de Enero de 1883 para contratar hasta 2 millones de pesetas con destino á obras y conducción de aguas á esta población, de cuya autorización se hizo uso tan sólo por la cantidad de 785 000 pesetas á que ascienden los empréstitos anteriores, acordó en sesión del 1.º del actual contratar otro por el montante de 297.000 que se destina al complemento de dichas obras, indemnizaciones, lavadero público, reposiciones de la vía pública que ocasionen la distribución de aguas, material para este servicio y otros accesorios, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª Serán emitidas obligaciones municipales por el importe de 297.000 pesetas, distribuyéndose en 594 obligaciones de á 5 0 pesetas cada una.

2.ª Estas obligaciones serán transferibles y se realizarán al contado, debiendo entregar su importe en la Depositaria municipal dentro de los ocho días siguientes al de la subasta.

3.ª Todas estas obligaciones no devengarán mayor interés que el 6 por 100 anual, que empezará á deudar desde los ocho días siguientes al de la subasta, y se percibirá por semestres vencidos.

4.ª La amortización se verificará en un término de veinticinco años, calculados desde el ejercicio económico de 1890 á 1891, en que quedará legalizada la inversión de recursos, terminando, por lo tanto, dicha amortización en el año de 1914 á 1915; pero si la situación económica del Ayuntamiento permitiese anticipar la amortización, se reserva éste el derecho de hacerlo antes del plazo fijado de los veinticinco años.

5.ª La licitación de este empréstito de 297.000 pesetas girará á la baja del 6 por 100 de intereses que se señala á las obligaciones en la base 3.ª

6.ª Dicho empréstito, sujeto á la forma especial de emisión, se contratará en licitación pública, que con la antelación de diez días se anunciará por medio de edictos en los sitios públicos, insertándose además en el periódico ó periódicos de la localidad, en el *Boletín oficial* y *GACETA DE MADRID*.

7.ª La licitación se verificará en la forma prescrita en el artículo 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y por medio de pliegos cerrados, con arreglo al modelo de proposición que al final se expresa; en su consecuencia, simultáneamente se celebrarán dos subastas, una en las Consistoriales de esta villa y otra en Madrid en la Dirección general de Administración local (Ministerio de la Gobernación), bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

8.ª Para tomar parte en la licitación de dichas obligaciones es requisito preciso que los ponentes consignen en la Depositaria municipal de esta villa, en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, á disposición de este Ayuntamiento, un 5 por 100 del total de las obligaciones que soliciten, el cual puede consistir en metálico ó efectos públicos del tipo de cotización del día, como previene el art. 13 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 y Real orden aclaratoria, fecha 16 de Agosto último. Estos depósitos de garantías se devolverán á los interesados, conforme lo dispone el párrafo décimosegundo, artículo 16 del Real decreto citado y art. 20 del mismo.

El correspondiente á las admitidas quedará á disposición del Alcalde Presidente, quien podrá recogerlo de la Caja general de Depósitos ó sus sucursales para ingresarlo en la municipal luego que la subasta se apruebe, y su importe se abonará en cuenta á los prestamistas al realizarse el pago.

9.ª Si entre las proposiciones admitidas hubiese dos ó más iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre los autores una licitación verbal durante el plazo de diez minutos, pasados los cuales lo declarará el Presidente terminado, después de apercibir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición, ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación á aquel cuyo pliego tenga el número más bajo en razón al orden de presentación para el acto de subasta.

10. La licitación en Gijón se celebrará en el salón de las Consistoriales designado á estos actos; será presidido por el Sr. Alcalde, con asistencia del Sr. Concejal Sindico, y á ella, igualmente á la que en Madrid se celebre, concurrirá Notario público designado por el Presidente, quien dará fe del acta que se levante, en que habrá de consignar las circunstancias exigidas en los párrafos décimotercero y décimocuarto, artículo 16 del referido Real decreto de 4 de Enero de 1883.

No será efectiva la subasta, ni consiguientemente se elevará á documento público, hasta que merezca la aprobación definitiva del Ilustre Ayuntamiento, á cuya resolución será sometida el acta de la subasta y los documentos adjuntos.

11. La autorización de las obligaciones se realizará mediante sorteos, que al fin de cada anualidad de vencimiento se celebrará ante la Corporación municipal, en sesión pública, con asistencia de los tenedores de la misma, si quieren asistir, á cuyo fin se anunciará con la debida antelación en el periódico oficial de la provincia, y también en los de la localidad.

12. El Ayuntamiento consignará en el presupuesto del año económico próximo la cantidad necesaria para el pago de los intereses correspondientes, y tanto en éste como los sucesivos, establecerá el crédito para la satisfacción de los mismos, así como de los recursos suficientes en los venideros, desde que empieza á verificarse la amortización con los correspondientes créditos de la manera que queda prefijado.

13. Al pago de unas y otras responsabilidades han de quedar expresa y especialmente afectos todos los rendimientos líquidos que produzcan las aguas, y satisfechos los compromisos del anterior empréstito, y además los recursos ordinarios de cada presupuesto, con preferencia á toda otra deuda que posteriormente se contraiga, consignando en cada año la cantidad necesaria para completar el pago de unos y otros vencimientos, para lo cual cuenta el Municipio, y queda comprometido con otros recursos de los proporcionarán las nuevas adquisiciones, y sobrantes de vía pública.

14. Se otorgará una escritura general de emisión con sujeción estricta á las cláusulas que al efecto sebalen, en que de tal modo se garantice la devolución del capital y pago de intereses; y luego se entregarán á los obligacionistas los títulos de la emisión representados por obligaciones nominati-

vas transferibles, que tendrán la misma fuerza ejecutiva que las primeras solemnes copias de dicha escritura pública.

15. Los licitadores que no verifiquen las entregas respectivas dentro del plazo señalado en la base 2.ª de este pliego, perderán en beneficio del Ayuntamiento los depósitos constituidos á las resultas del remate, quedando además expedida al Municipio para su cobro la vía de apremio.

16. A los prestamistas les serán entregados los títulos de obligaciones nominativas transferibles por el importe de las que hayan suscrito, tan luego como las hagan efectivas.

17. Los recursos obtenidos por este empréstito ingresarán en una Caja especial de la Depositaria municipal, la cual estará cerrada con tres llaves, que guardarán los funcionarios de que habla el art. 159 de la ley Municipal.

Para garantizar mejor la inversión de estos fondos, se autorizará su intervención por una Junta compuesta de los tres mayores accionistas ú otros en delegación de éstos, los cuales quedarán facultados para promover la debida aplicación al objeto á que se les destina y para velar por la consignación en los presupuestos sucesivos del importe de amortización é intereses, cubiertas las atenciones obligatorias.

18. Esta subasta tendrá lugar el día 11 de Marzo próximo á las dos de su tarde, con arreglo á lo dispuesto en las bases 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª y demás de este pliego; entendiéndose que la Corporación se reserva el derecho de aceptar sus resultas, aun cuando los proponentes no cubran la totalidad del empréstito.

19. En todas las cuestiones que se susciten por efecto de este contrato, se somete el contratista á los Tribunales del domicilio de la Corporación contratante.

Los gastos que ocasione la subasta serán por cuenta del Municipio de Gijón.

20. En todo lo demás se sujetará esta subasta al Real decreto de 4 de Enero de 1883; advirtiéndose que las proposiciones deberán extenderse en papel del sello 11.º

Gijón 7 de Febrero de 1890.—Félix Costales.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de, empañonado en, según cédula personal que exhibe, habiendo constituido el depósito provisional prevenido en la condición 8.ª del pliego de condiciones formado para este empréstito, y del cual me doy por suficientemente enterado, y cuyo depósito acredita el resguardo adjunto, me comprometo á tomar (en letra) obligaciones al contado, al rédito anual del (letra tanto por ciento.) (Fecha y firma del proponente.)

Alcaldía constitucional de Granátula.

D. Regino Gómez Mota, Alcalde accidental de esta villa de Granátula, partido judicial de Almagro, en la provincia de Ciudad Real.

Hago saber que ignorándose el paradero del mozo Saturio Ezequiel Cubero y Gómez, hijo de Estanislao y Felipa, de esta naturaleza, núm. 14 del alistamiento del año anterior de 1889 que fué declarado recluta en depósito como hijo de padre pobre impedido; y no habiendo podido ser notificado personalmente para el acto de la revisión de excepciones, que tuvo lugar en el día 9 de este mes de Febrero, este Ayuntamiento ha señalado el día 9 de Marzo inmediato, y hora de las diez de su mañana, para que comparezca en estas Salas Consistoriales y alegue los motivos que le hayan impedido su presentación y si continúa ó no la misma excepción, en virtud á ignorar también el paradero de su dicho padre; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin que se presente será considerado como prófugo y tratado con el rigor de la vigente ley de Reclutamiento. El expresado mozo tiene la talla de un metro 575 milímetros, de oficio picar piedra en las carreteras, y de veinte años de edad.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para que llegue á conocimiento del interesado y no pueda alegar ignorancia, rogando al Sr. Alcalde del pueblo donde se encuentre se sirva darle aviso de este anuncio.

Granátula 23 de Febrero de 1890.—Regino Gómez.
372—M

Alcaldía constitucional de Torronteras.

D. Cándido Manzano, Alcalde constitucional de Torronteras.

Hago saber que por la Comisión de policía urbana y rural de esta población se ha denunciado por amenazar peligro á los habitantes en este término municipal, la casa de la propiedad de D. Pablo Herraiz, de ignorado domicilio, y declarada ruinoso por los peritos prácticos de este lugar, con la circunstancia de peligro inminente, he acordado su demolición en el preciso é improrrogable término de quince días; y al efecto se convoca al expresado Sr. Herraiz, para que se presente á llevar á efecto dicha demolición en el plazo indicado; pues de no verificarlo lo hará el Ayuntamiento con cargo á los materiales y solar de la misma, previa la oportuna cuenta justificada según lo disponen las leyes vigentes.

Lo que se hace público por el presente, á fin de que el interesado no alegue ignorancia mayormente estando notificado en forma su representante ó encargado de los fueros de éste, vecino de esta localidad.

Torronteras 12 de Febrero de 1890.—El Alcalde, Cándido Manzano.—Por su mandado, Pedro Viñel.
370—M

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

MADRID

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra D. Adolfo de la Rosa y Roldán y otros por coacción y provocación á un duelo y en la que es parte el Ministerio fiscal, y D. Eduardo Ruiz García Hita, ha dictado la Sección tercera de la Sala de lo criminal auto con fecha 29 de Enero señalando el día 1.º del próximo Marzo, y hora de las doce y media en punto de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á los testigos D. Ricardo Díaz Sal, D. Gervasio Arias Vázquez, D. Elisario Rodríguez Sánchez, D. Jacinto Martín Mayoral, D. José Alcázar, D. Bamón Ortiz Beneyta y D. Juan Villanueva Gómez, cuyos domicilios actuales se ignoran, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el in-

dicado día y hora; haciéndoles saber al propio tiempo la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 24 de Febrero de 1890.—El Oficial de Sala, José Almira.
J—1105

GRANADA

D. José Cotta y Serna, Magistrado de Audiencia de lo criminal, y Secretario de Sala en la de este territorio.

Certifico que en causa que se sigue en esta Audiencia procedente del Juzgado de instrucción del Campillo, contra Joaquín López López y otros sobre lesiones, se ha señalado para la celebración del juicio oral el día 10 de Marzo próximo, á las doce de su mañana, en cuyo acto deben declarar como testigos Enrique Portellana Rosende, José Linares Bueno, Manuel Guerrero Campos y Juan Sanchez Amador, cuyos actuales paraderos se ignoran, por lo que ha de verificarse la citación por medio de la *GACETA DE MADRID*, á fin de que llegando á conocimiento de los mismos puedan comparecer ante esta Audiencia referido día y hora.

Y para que se inserte en dicho periódico, expido y firmo la presente en Granada á 20 de Febrero de 1890.—Jose Cotta y Serna.
J—1103

Audiencias de lo criminal.

HUELVA

D. Antonto de Montes Sierra, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Huelva,

Por la presente requisitoria, y en virtud á lo acordado por la Sección primera de esta Audiencia en la causa seguida contra Juan Martínez Montoya, que es hijo de Agustín é Isabel, natural de Almería, vecino de Sevilla, de veintisiete años, soltero, marinero, no sabe leer ni escribir, y de las demás señas personales que á continuación se expresan, por el delito de hurto, se cita, llama y emplaza al referido procesado, para que en el improrrogable término de quince días, contados desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca ante este Tribunal á responder á los cargos que en dicha causa le resultan.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades de la Nación procedan á la busca y captura del aludido procesado; y que, caso de ser habido, lo pongan detenido en la cárcel de esta ciudad y á disposición de esta Audiencia.

Dada en Huelva á 1.º de Febrero de 1890.—A. de Montes.—Gonzalo de Castro.

Señas del procesado.

Estatura regular, color moreno, ojos negros. J—1002

Juzgados militares.

ALGECIRAS

D. Francisco Soler y Aragonés, Ayudante de la Comandancia militar de Marina de la provincia de Algeciras, y Fiscal en comisión de una sumaria.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por segunda vez á Manuel Gómez Alonso, hijo de Pablo y Rosa, soltero, de veinticuatro años, camarero, natural de Cádiz y vecino de Algeciras, para que en el término de veinte días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el periódico oficial que últimamente lo publique, se presente en esta Fiscalía para ampliar su declaración en la sumaria que por delito de hurto tramito; apercibido que de no verificarlo le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Algeciras 21 de Febrero de 1890.—Francisco Soler y Aragonés.—Por su mandado, Cándido Rubio.
363—M

BARCELONA

D. Manuel Landa Benito, Comandante, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Guipúzcoa, núm. 57, de guarnición en esta plaza.

Hago saber que hallándose ausente é ignorándose el paradero de Juan Garriga Argemir, natural de Granollers, provincia de Barcelona, en la actualidad soldado de la tercera compañía de este batallón y regimiento, contra el cual instruyo sumaria por el delito de segunda desertión, se le cita, llama y emplaza, para que en el término de quince días, contados desde la publicación de este edicto, se presente á dar sus descargos en el cuartel que ocupa este regimiento; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo hiciere.

Ruego á las Autoridades de toda clase den sus órdenes para la persecución y captura del referido soldado, cuyas señas son: pelo negro, cejas negras, ojos negros, nariz regular, barba nada, boca regular, color bueno, frente regular, aire marcial, producción buena, estatura un metro 550 milímetros.

Barcelona 15 de Febrero de 1890.—El Comandante, Fiscal, Manuel Landa.
366—M

CÓRDOBA

D. Eduardo Sierra López, Teniente, Segundo Ayudante del regimiento cazadores de Villarrobledo, 23.º de caballería, Fiscal de la causa seguida contra Emilio Treviño García por el delito de primera desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al Emilio Treviño García, soldado del tercer escuadrón del regimiento cazadores de Villarrobledo, 23.º de caballería, natural de Alora (Málaga), hijo de Manuel y de Rita, soltero, de veintidós años de edad, de oficio del campo, cuyas señas particulares son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, color moreno, frente espaciosa, nariz y boca regulares, barba poca, ojos negros, y de un metro 600 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín*

oficial de esta provincia, comparezca en esta Fiscalía cuartel de Alfonso XII á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por delito de primera deserción; bajo apercibimiento que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Emilio Treviño García; y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de Alfonso XII y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Córdoba á 15 de Febrero de 1890.—Eduardo Sierra. 368—M

Juzgados de primera instancia.

MADRID—SUR

En virtud de auto del Sr. Juez de primera instancia del Sur de esta Corte dictado en 4 del actual, en el ramo separado de los autos de testamentaria necesaria concursada del Excelentísimo Sr. D. Juan José Cernecio, antes de la Cerda, Conde que fué de Parcent y otros títulos, sobre aprobación de las cuentas rendidas por el que fué Depositario Administrador de la misma D. Pedro Menéndez Vega, se hace saber por medio del presente, á todos los acreedores ó interesados en dicho concurso que no les haya sido notificado dicho auto por no residir en esta capital ó desconocerse su domicilio, que quedan de manifiesto en la Escribanía del infrascrito las expresadas cuentas por cuarenta y cinco días hábiles, que empezarán á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, para que dentro de ellos puedan examinarlas y oponer las impugnaciones que tengan por conveniente, ó prestarlas su conformidad; previniéndoles que transcurrido que sea el expresado término hayan ó no expuesto sobre las repetidas cuentas lo que crean convenientes se las dará el curso correspondiente y les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Madrid 17 de Febrero de 1890.—V.º B.º—Emilio Menéndez.—El actuario, Licenciado Pedro Martínez Grande. 70—P

SEPULVEDA

D. Prudencio Bárcena y Bárcena, Juez de instrucción de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Por el presente se cita á Angel Abegil Costalago, natural de Santa María de las Hoyas, partido del Burgo de Osma, de treinta y ocho años de edad, casado, tendero ambulante, cuyo paradero se ignora, para que en el día 3 de Marzo próximo, y hora de las once de su mañana, que al efecto se ha señalado, comparezca ante este Juzgado, á fin de que preste una declaración que se interesa en el sumario que se instruye con motivo de haber aprehendido una pareja de la Guardia civil del puesto de Boceguillas á Pedro García y otros dos en el pueblo de Barbolla, jugando á los prohibidos.

Y con objeto de que tenga lugar la inserción en la GACETA DE MADRID, según está mandado en dicho sumario, se pone el presente edicto.

Dado en Sepúlveda á 18 de Febrero de 1890.—Prudencio Bárcena y Bárcena.—Por su orden, Justo de la Plaza. J—1097

VALMASEDA

D. Juan Gómez Sáinz, Juez de instrucción del partido de esta villa de Valmaseda.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Joaquín González Ruiz, hijo de José y de Luisa, natural de Pamplona, de veintisiete años de edad, soltero, y á Jaime Allende Ruiz, hijo de Andrés y de Toribia, natural de Barciña de los Montes, partido judicial de Bribiesca, de veinte años de edad, soltero, para que comparezcan los dos en este Juzgado dentro del término de diez días, á fin de practicar cierta diligencia acordada en la causa que contra los mismos se instruye por atentado y lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de los referidos procesados Joaquín González y Jaime Allende; y en el caso de ser habidos, ordenar su conducción á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dada en Valmaseda á 14 de Febrero de 1890.—Juan Gómez Sáinz.—Ante mí, Eusebio González. J—960

D. Juan Gómez Sáinz, Juez instructor del partido de Valmaseda.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama y busca á Lamberto Gracia Infante, alias Aragonés, hijo de Manuel y Felipa, natural de Fuen de Todas, partido de Belchite, provincia de Zaragoza, domiciliado en esta última ciudad, y que al ser puesto en libertad provisional dijo que iba á residir en Ortuella, de diez y nueve años, soltero, fundador, de estatura alta, flaco, ojos y pelo castaños claros, moreno, barba poca y afeitada, viste como los trabajadores del país, para que en término de quince días, á contar del de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado al objeto de hacerle una notificación y emplazamiento en la causa que contra dicho sujeto se instruye sobre sustracción de una chaqueta; bajo apercibimiento que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autorida-

des de la Nación, policía judicial y fuerza armada procedan á la busca del Lamberto Gracia; y si fuera habido, lo pongan en mi conocimiento y le hagan comparecer ante este Juzgado á los fines expresados.

Dada en Valmaseda á 17 de Febrero de 1890.—Juan Gómez Sáinz.—Por su mandado, Isidro Luis de Asúa. J—997

VALORIA LA BUENA

Por la presente, y en virtud de lo acordado por el Sr. Don Manuel Dacal y Ambrosio, Juez de instrucción de esta villa y su partido, en providencia de este día, se cita y llama á Francisco Palacios Pérez, vecino que ha sido de Olivares de Duero, para que dentro del término de ocho días, y con apercibimiento de multa de 25 pesetas, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, durante las horas del mismo, con objeto de rendir declaración en diligencias que se instruyen por orden de la Superioridad sobre exacciones ilegales atribuidas al Ayuntamiento y Junta de asociados de Olivares de Duero.

Valoria la Buena á 15 de Febrero de 1890.—El actuario, Isidoro Meriel. J—998

VALVERDE DEL CAMINO

D. José Orge Portela, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Encarnación Marcos Toro, natural de Granada, de veintiocho años de edad, de estado viuda, de profesión costurera, cuyo último domicilio lo fué en Huelva, en calle Odiel, núm. 39, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de quince días, á contar desde aquel en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa contra la misma y otras por lesiones á Mercedes Araujo Beato; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

A la vez encargo á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial se sirvan proceder á la busca de referida procesada; y caso de ser encontrada, la remitirán á la cárcel de esta cabeza de partido, á mi disposición, con las seguridades convenientes.

Valverde del Camino 12 de Febrero de 1890.—José Orge. Por mandado de S. S., José Arroyo. J—905

VIANA DEL BOLLO

El Sr. D. Gumersindo Buján, Juez de instrucción de este partido, ha dispuesto por providencia de esta fecha, dictada en diligencias de citación, referentes á causa contra Francisco López y Maximiliano Castaño, de Chaguazoso, por lesiones, para que el día 24 del actual, á las ocho de su mañana, se presenten procesados y testigos ante la Audiencia de lo criminal de Orense para declarar en las sesiones del juicio oral; que hallándose ausentes en Andalucía, pero en ignorado punto, los testigos Joaquín Diéguez González, Aquilino Diéguez González, Baldomero Cifuentes Losada y Bautista Vázquez Carballal, vecinos del mismo Chaguazoso, se les cite á medio de la GACETA DE MADRID, para que en el día y hora señalados concurren ante dicho Tribunal al objeto indicado, expidiendo al efecto la oportuna cédula.

Y es la presente, por virtud de la que se cita en legal forma y con las prevenciones legales á los mencionados sujetos para la comparecencia de que se hace mérito.

Viana del Bollo 20 de Febrero de 1890.—El Secretario, Antonio Gondy. J—1133

VIGO

D. Edelmiro Trillo Señorans, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Vigo.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á Jovita López Neira, hijo de Ramón y Manuela, sin apodo, soltero, de veintinueve años de edad, cocinero, natural y vecino de San Nicolás de Millán, término municipal de Sober, partido de Monforte, con instrucción, procesado en causa instruida sobre tentativa de robo flagrante, cuyas señas personales á continuación se expresan, el cual no pudo ser habido en su domicilio, ignorándose su paradero, al tratar de citarle para que compareciese á hacerle saber la calificación fiscal por si se conformaba ó no con ella, para que dentro del término de quince días, á contar desde el siguiente al en que tenga efecto la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se constituya en esta cárcel pública en calidad de preso; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición en la cárcel de este partido y con las debidas seguridades.

Dada en Vigo á 15 de Febrero de 1890.—Edelmiro Trillo Señorans.—El Secretario, José Viso.

Señas del Jovita.

Estatura baja, color bueno, boca y nariz regulares, ojos castaños, pelo negro, usa bigote también negro; viste pantalón de paño á listas castañas y negras, chaqueta y chaleco negro, camisola blanca y corbata, zapatos y sombrero de ala corta, color ceniza. J—1017

D. Edelmiro Trillo Señorans, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Vigo.

Hago público que en la noche del 19 al 20 de Enero último se pretendió robar la casa perteneciente á D. Manuel González y González, Maestro de instrucción primaria, y vecino de Gondomar, ignorándose hasta ahora quién ó quiénes

hayán sido los autores del hecho, por lo que, y en averiguación de los mismos me hallo intruyendo el oportuno sumario, habiendo acordado por providencia de esta fecha hacerlo público por medio del presente edicto, que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, para que dentro del improrrogable término de diez días, siguientes á la inserción de este edicto en dichos periódicos, comparezcan en este Juzgado las personas que puedan dar razón del hecho punible.

Rogando á la vez á todas las Autoridades civiles militares y agentes de policía judicial procedan con el mayor celo y actividad á practicar averiguaciones para conseguir el paradero de los autores; poniéndolos á mi disposición en la cárcel pública del partido.

Dado en Vigo á 17 de Febrero de 1890.—Edelmiro Trillo. El Secretario, Gerardo Aguado. J—1018

VILLADIEGO

El Sr. Juez de instrucción de esta villa de Villadiego y su partido, en providencia del día de ayer, dictada en la causa que en este Juzgado se instruye contra Lope Martínez Pérez, sobre falsedad, ha acordado se cite á Antonio Pérez y Pérez natural y vecino de Villegas, ignorándose su paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración.

Y para que llegue á conocimiento del interesado y le sirva de citación, expido la presente cédula en Villadiego á 13 de Febrero de 1890.—El actuario, Nicolás de Velasco. J—941

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad Catalana general de Crédito.

Resumen del balance de la misma en 31 de Diciembre de 1889.

	Pesetas.
ACTIVO	
Cartera de propiedad.....	9.838.785
Inmuebles.....	2.664.185'64
Gastos de instalación y ajuar.....	1
Efectos descontados, efectos por cobrar y préstamos.....	581.196'60
Terrenos y créditos del Fomento.....	772.826'41
Caja.....	1.241.023'26
Valores pendientes activos.....	93.204'68
Cuentas corrientes.....	195.757'76
Varios deudores.....	8.735.438'33
	24.123.348'68
PASIVO	
Capital.....	15.000.000
Depósitos.....	677.629'32
Valores pendientes pasivos.....	202.903'87
Cuentas corrientes.....	3.112.002'79
Talones por pagar.....	256.929'84
Varios acreedores.....	4.210.871'09
	23.460.336'91
Diferencia entre el Activo y Pasivo en este Balance.....	663.011'77

Barcelona 31 de Diciembre de 1889. — V.º B.º — El Administrador, Tomás Bueno.—El Tenedor de libros, José Cuadras.

DISTRIBUCIÓN QUE SE PROPONE Á LA JUNTA GENERAL DE SEÑORES ACCIONISTAS DEL BENEFICIO QUE ARROJA EL BALANCE

	Pesetas.
Al fondo de reserva 4 por 100.....	26.520'44
A la Junta de gobierno 10 por 100.....	66.301'17
Beneficio líquido repartible á las 57.000 acciones en circulación al respecto de pesetas 10 por acción.....	570.000
Remanente para el próximo ejercicio.....	190'16
	663.011'77

Barcelona 31 de Diciembre de 1889. — V.º B.º — El Administrador, Tomás Bueno. X—1198

La Fe.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Fábrica de vidrios, en liquidación.

Su situación en 31 de Diciembre de 1889.

	Pesetas.
ACTIVO	
Edificios.....	152.400'21
Caja.....	9.066'84
Suscripción obrera.....	21.113'07
Antigua Sociedad.....	2.964'93
Acciones de la Sociedad.....	4.000
José M. de Careaga.....	3.052'52
Dividendos á cuenta.....	15.971'18
	208.628'75
PASIVO	
Capital.....	200.000
Pérdidas y ganancias.....	8.628'75
	208.628'75

Bilbao 31 de Diciembre de 1889.—El Director Gerente, Diego de Mazas. X—1197

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 25 de Febrero de 1890, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 24, Día 25. Lists various public funds and their exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various provinces like Alcala, Alcantara, Almeria, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 24 DE FEBRERO DE 1890

Table listing exchange rates for various foreign currencies and bonds, including 'Fondos españoles' and 'Fondos franceses'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 26'75 d. pesetas. Idem, á ocho dias vista, id. id., 26'72 d. id. Idem, á 60 dias vista, id. id., 26'50 d. id. Idem, á 90 dias fecha, id. id., 26'45 d. id. Paris, á la vista, francos, beneficio al papel, 5'80-5'90 d. Idem, á ocho dias vista, id. id., 5'75-5'80 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 25 de Febrero de 1890.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Summary table for meteorological observations, including 'Temperatura máxima del aire, á la sombra', 'Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra', etc.

Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros) 442. Oscilación barométrica, id. (milímetros) 4'5. Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve de la noche 6'6. Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros) "

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 25 de Febrero de 1890.

Table of telegrams received, with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

RETRASADOS — DÍA 24

Table of delayed telegrams for various cities like Bilbao, Orne, Palma, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hastalas once de la noche de ayer, ha llovido en Almeria, Badajoz, Cáceres, Córdoba, Ciudad Real, Cuenca, Jaén, Málaga, Murcia, Palma y Segovia. Faltan datos de Gerona, Granada, Huelva y Tenerife.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudatos en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax collection points (PUNTOS DE RECAUDACIÓN) with columns: Puntos, Ptas., Céntos. Lists locations like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, etc.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 0'90 á 2'30 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 0'60 á 2'30 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1 á 1'25 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Idem fresco, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'48 á 1'52 pesetas el kilogramo.

Lomo, de 2'50 á 3 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'50 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'18 á 0'20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, á 0'07 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'75 á 1'20 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'10 á 0'15 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'60 á 1'40 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro.

Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

Table titled 'RESES DEGOLLADAS' with columns: RESES DEGOLLADAS, Número. Lists counts for various types of livestock like Vacas, Carneros, Terneras, etc.

Precios á los tableros.

Vaca, de 1'14 á 1'35 pesetas el kilogramo. Carnero, á 1'18 pesetas el kilogramo. Cerdo, de 1'50 á 1'52 pesetas el kilogramo. Madrid 25 de Febrero de 1890.—El Alcalde.

ANUNCIOS

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.— Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los ocho dias siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid y provincias y un mes para los suscritores del extranjero; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.— COLECCION Legislativa de España.— Se han publicado y repartido á los señores suscritores el tomo 140 de decretos, segunda parte del primer semestre de 1888, y el de sentencias del Tribunal Supremo en materia civil, primera parte del primer semestre de igual año.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.— COLECCION Legislativa de España.— Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas segunda y tercera, criminal, segunda parte del segundo semestre de 1887.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.— COMPILACION Legislativa del Gobierno y Administración civil de Ultramar.— Publicado el tomo 4.º de esta obra, que comprende el cuarto trimestre de 1886 y los índices refundidos de todo el año, se halla de venta en la Habilitación del Ministerio de Ultramar, á los precios siguientes:

Península..... 8 pesetas. Provincias de Ultramar... 3 pesos fuertes oro.

A los libreros y demás personas, así de la Península como de Ultramar, cuyos pedidos excedan de 9 y 14 ejemplares respectivamente, se les hacen considerables rebajas en los términos que establecen las bases de la publicación que se remitirán á los que las pidan por carta dirigida al Habilitado el Ministerio.

CÓDIGO CIVIL REFORMADO.—La edición oficial se halla de venta al precio de 3 pesetas ejemplar, en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia.

ANUARIO OFICIAL ESTADÍSTICO DE LAS AGUAS minerales de España, redactado por D. Marcial Taboada de la Riba, D. Leopoldo Martínez Peguera, D. Amós Calderón, D. Ramón Lord y D. Eduardo Moreno Zancudo, Médicos Directores de Establecimientos balnearios. Tomo V, 1888. Se halla de venta, al precio de 3 pesetas, en la Administración de la GACETA DE MADRID (planta baja del Ministerio de la Gobernación).

SANTOS DEL DÍA

San Alejandro, mártir.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Lorenzo.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—No hay función.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Funcion 118 de abono.—Turno 1.º par.—La bofetada.—Yo y mi mamá.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Serie 5.ª—Turno 3.º.—El sombrero de copa.—Buenas noches, Señor Don Simón.

TEATRO CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Boccaccio.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—El arca de Noé (estreno).—El diamante rosa.